

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL, EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL
CIVIL N.° 00705-2015-0-1018-JM-CI-02, SOBRE REDUCCION DE
DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y EL INFORME Y EXPEDIENTE E
MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N.° 02472-2017-0-1001-JR-PE-01,
SOBRE FALSEDAD IDEOLOGICA.

INFORME PRESENTADO POR:
Br. RUTH SANDRA QUISPE VARGAS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACION:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO-PERU

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Olazu
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y expediente Judicial, en Materia Civil y Procesal
Civil N° 00705 - 2015 - 0 - 1018 - JM - CI - 02, sobre Reducción de Disposiciones Testamen-
tarias y el Informe y Expediente en Materia Penal y Procesal Penal N° 02472 - 2017 - 0 -
1001 - JR - PE - 01, sobre Falsedad Ideológica.

Presentado por: Ruth Sandra Quispe Vargas DNI N° 77291817;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a
grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 09 de Setiembre de 2026

Firma

Post firma Ericson Delgado Olazu

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27359: 621938868

RUTH SANDRA QUISPE VARGAS

INFORME CIVIL Y PENAL -RUTH SANDRA QUISPE VARGAS.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:621938868

Fecha de entrega

8 sep 2026, 6:44 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

8 sep 2026, 8:49 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME CIVIL Y PENAL -RUTH SANDRA QUISPE VARGAS.pdf

Tamaño del archivo

714.1 KB

94 páginas

27.063 palabras

152.188 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Eusebio Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 5% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

.....

R. S. Delgado Otazu
DIR. DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia analizaremos el proceso civil contenido en el expediente N° 00705-2015-0-1018-JM-CI-02 (III TOMOS), que versa en materia de reducción de disposiciones testamentarias, tramitados ante el Segundo juzgado Mixto de Santiago, proceso que cuestiona la disposición testamentaria omitiendo algunos herederos forzosos, por ende menoscaba la legítima de los herederos forzosos omitidos, siendo que con ello se desarrolla y analiza cuestiones críticas en cada etapa del proceso civil, iniciando con la etapa postulatoria y culminando con la etapa ejecutoria, haciendo énfasis en el análisis de la etapa decisoria, debido a que el Juzgado como la Sala carecieron de motivación.

En cuanto al análisis del proceso penal contenido en el expediente N.º 02472-2017-0-1001-JR-PE-01, se imputa a las acusadas el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en los sub tipo de insertar en instrumento publico declaraciones falsas y el uso del documento falso, delito tipificado en el artículo 428 del Código Penal. La Investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Provincial del Primer Despacho de Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco, la etapa intermedia fue dirigida por El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y finalmente el juicio oral fue llevado a cabo po Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco. En este proceso se ha discutido principalmente el elemento subjetivo de dolo, ya que el tipo penal materia de imputación exige este elemento para su comisión.

Palabras clave: Testamento, Reducción, Heredero, Falsedad, Error.

Contenido

CAPITULO PRIMERO	1
1. ASPECTOS PRELIMINARES	1
1.1 Del Derecho de Sucesiones y la Sucesión Testamentaria	1
1.2 Del Testamento	2
1.3 De los Herederos Forzosos	3
1.4 De la Legítima	5
1.5 De la Porción de Libre Disposición	5
1.6 De la determinación de la masa hereditaria	6
1.7 De la Reducción de Disposiciones Testamentarias	7
2. DEL PROCESO	8
2.1 DE LA DEMANDA	8
2.1.1 Análisis de la demanda	9
2.2 DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA	10
2.2.1 Análisis de la calificación de la demanda	11
2.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	12
2.3.1 Análisis de la Contestación	13
2.4 DEL SANEAMIENTO PROCESAL	14
2.4.1 Análisis del Saneamiento Procesal	15
2.5 DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO	15
2.5.1 Análisis de la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio	17
2.6 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	18
2.6.1 Análisis de la audiencia de pruebas	19
2.7 DE LA INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES AL PROCESO	20
2.7.1 Análisis de la incorporación de los litisconsortes	21
2.8 AUDIENCIA COMPLEMENTARIA	22
2.8.1 Análisis de la audiencia complementaria	22
2.9 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – RESOLUCIÓN N.º 18..	23
2.9.1 Análisis de la sentencia de primera instancia	26
2.10 DEL RECURSO DE APELACIÓN	31
2.10.1 Análisis del recurso de apelación	32
2.11 ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	33
2.12 SENTENCIA DE VISTA	33
2.12.1 Análisis de la sentencia de vista	35
2.13 EJECUCIÓN DE SENTENCIA	38
2.13.1 Análisis de la ejecución de sentencia	40

2.14	NULIDADES PROCESALES PROMOVIDAS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN	41
2.14.1	Nulidad formulada por Sonia N.A.....	41
2.14.1.1	Análisis de la nulidad formulada por Sonia N.A.	42
2.14.2	Nulidad formulada por Diony D.V.N.....	42
2.14.2.1	Análisis de la nulidad formulada por Diony D.V.N.	43
3.	CONCLUSIONES	45
	CAPÍTULO SEGUNDO	48
1.	ASPECTOS PRELIMINARES	48
1.1	De los delitos contra la fe pública	48
1.2	Del delito de falsedad ideológica.....	49
1.3	De las modalidades del delito de falsedad ideológica	50
1.3.1	Inserción de declaraciones falsas en instrumento público.....	50
1.3.2	Uso de instrumento público que contiene declaraciones falsas	50
1.4	De los elementos del tipo penal de falsedad ideológica	50
1.4.1	Tipicidad objetiva	50
1.4.2	Tipicidad subjetiva	52
2.	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	52
2.1	Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria	52
2.2	Prórroga de la investigación preparatoria.....	56
2.3	Constitución en actor civil.....	57
3.	ETAPA INTERMEDIA	58
3.1	Requerimiento de acusación fiscal	58
3.2	Notificación del requerimiento fiscal de acusación.....	68
3.3	Absolución a la acusación fiscal.....	68
3.4	Audiencia preliminar de control de acusación.....	70
3.5	El auto de enjuiciamiento	72
4.	JUZGAMIENTO	73
4.1	El auto de citación de juicio oral.....	73
4.2	Desarrollo del juicio oral	73
4.3	Sentencia absolutoria.....	77
5.	IMPUGNACIÓN	79
5.1	Apelación de sentencia.....	79
5.2	Sentencia de vista	82
6.	SEGUNDO JUZGAMIENTO	82
6.1	Desarrollo del juicio oral	82

6.2	Segunda sentencia	83
6.3	Apelación contra segunda sentencia.....	84
6.4	Segunda sentencia de vista	84
7.	ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.....	86
CONCLUSIONES		86
Bibliografía		88

CAPITULO PRIMERO

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Del Derecho de Sucesiones y la Sucesión Testamentaria

El Derecho de Sucesiones constituye aquella rama del Derecho Civil destinada a regular la transmisión de las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles de una persona como consecuencia de su fallecimiento. A partir de la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión y el llamamiento de quienes, por voluntad testamentaria o por disposición de la ley, se encuentran facultados para sucederlo.

La sucesión *mortis causa* puede tener su origen en la voluntad del causante o directamente en la ley. En el primer supuesto nos encontramos frente a la sucesión testamentaria, mientras que, en ausencia de testamento, o cuando concurren los demás presupuestos legalmente establecidos, opera la sucesión intestada.

El artículo 686 del Código Civil establece que una persona puede, a través de un testamento, disponer de sus bienes total o parcialmente después de su muerte y organizar su propia sucesión; sin embargo, dicha facultad está sujeto a las formalidades y límites establecidos por la ley. Además, la norma reconoce que las disposiciones testamentarias no patrimoniales son válidas, incluso si el acto se restringe a ellas.

Desde un punto de vista doctrinal, Vidal Ramírez sostiene que el acto testamentario es una expresión de voluntad y, por consiguiente, un verdadero acto jurídico que se establece únicamente con la voluntad del testador. También especifica que su objetivo es que el testador disponga, total o parcialmente, de sus bienes para después de su fallecimiento, estableciendo su propia sucesión dentro de los límites y formalidades que la ley determina (Vidal Ramírez, 2007).

De ello se colige que la autonomía de la voluntad en el ámbito testamentario no es un derecho absoluto. Aunque el ordenamiento jurídico le permite al causante establecer su

propia sucesión, ejercer este derecho está sujeto a que se cumplan las leyes imperativas de la sucesión, especialmente aquellas que protegen los derechos de los herederos forzosos.

1.2 Del Testamento

El testamento es el instrumento legal a través del cual un individuo expresa su deseo en cuanto al orden sucesorio tras su fallecimiento. De acuerdo con el artículo 686 del Código Civil, a través de este acto el testador tiene la capacidad de disponer total o parcialmente de sus bienes para después de su muerte y determinar su sucesión, respetando los límites establecidos por la ley y cumpliendo las formalidades requeridas legalmente (Código Civil, 1984).

Según Vidal Ramírez, desde un enfoque doctrinal, el acto testamentario es una expresión de voluntad y, en consecuencia, un verdadero acto jurídico que se genera únicamente con la intención del testador. Asimismo, enfatiza su carácter personal, dado que solo el testador tiene la capacidad de celebrarlo y las estipulaciones que contiene deben ser una expresión directa de su voluntad (Vidal Ramírez, 2007).

El artículo 690 del Código Civil da soporte al carácter personalísimo del testamento, el cual establece que las disposiciones testamentarias tienen que ser la expresión directa de lo que quiere el testador. Este no tiene la facultad de delegar a otro individuo para que realice el testamento o de dejar sus disposiciones a la discreción de un tercero (Código Civil, 1984).

Además, el testamento es un acto jurídico unilateral porque su creación se basa en la expresión de voluntad del testador, y no necesita del acuerdo de los beneficiarios para llegar a su perfección. Al explicar su naturaleza jurídica, Vidal Ramírez señala explícitamente el carácter unilateral del acto testamentario (Vidal Ramírez, 2007).

Además, el testamento es un acto mortis causa porque tiene como objetivo organizar la sucesión y dar lugar a sus efectos sucesorios cuando el testador muere. En esta línea,

su propósito es permitir que este pueda disponer total o parcialmente de sus bienes para después de su muerte, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico (Vidal Ramírez, 2007).

Su revocabilidad es otra cualidad fundamental del testamento. De acuerdo con el artículo 798 del Código Civil, el testador tiene la capacidad de revocar en cualquier momento sus disposiciones testamentarias. Asimismo, se estipula que cualquier declaración que suponga renunciar a esta facultad es inválida (Código Civil, 1984). Esta característica se atribuye a que el testamento es un acto de voluntad última, lo que permite al testador alterar los términos establecidos mientras mantenga la capacidad jurídica para hacerlo

Por último, el testamento es un acto solemne o formal, ya que su otorgamiento debe ajustarse a las formalidades establecidas por la legislación. El artículo 691 del Código Civil identifica como testamentos ordinarios al cerrado, al ológrafo y al otorgado por escritura pública; en tanto que el marítimo y el militar se consideran testamentos especiales, sujetos a las circunstancias legales (Código Civil, 1984).

1.3 De los Herederos Forzosos

Los herederos forzosos son aquellos que el sistema jurídico protege de manera particular a través de la legítima. Su presencia representa una restricción a la libertad del causante de disponer, ya que este tiene la obligación de respetar la parte de la herencia que la ley destina para estos sucesores.

Los hijos y los descendientes, los padres y los ascendientes, el cónyuge o, si corresponde, el miembro sobreviviente de la unión de hecho es considerados herederos forzosos según el artículo 724 del Código Civil (Código Civil, 1984). La legitimidad está muy asociada con el estatus de heredero forzoso. Según el artículo 723 del Código Civil, esta representa la fracción de la herencia sobre la que el testador no tiene libertad para

decidir cuando hay herederos forzosos (Código Civil, 1984). Por lo tanto, la presencia de estos sucesores limita legalmente la autonomía testamentaria del causante.

Lohmann Luca de Tena, desde un punto de vista doctrinal, describe la legítima como una restricción a la libertad dispositiva del causante que se produce cuando hay sucesores que la ley identifica como herederos forzosos. Este mecanismo protege ciertos derechos sucesorios en el entorno familiar (Lohmann Luca de Tena, 1995).

Es importante aclarar que el término "heredero forzoso" no implica que la persona que hereda esté obligada a aceptar la herencia. El carácter obligatorio se relaciona con la defensa que el ordenamiento jurídico le otorga a su posición legitimaria en oposición a los actos de disposición del causante. Por eso, si hay herederos forzosos, el testador no tiene la posibilidad de disponer con libertad de la parte de su patrimonio que está reservada legalmente para cumplir con la legítima.

El reconocimiento de los herederos forzosos tiene que ir acompañado de las normas que regulan su concurrencia y participación en la sucesión. De acuerdo con el artículo 729 del Código Civil, la legítima de cada uno de los herederos forzosos es igual a una parte equivalente a la que le tocaría en la sucesión intestada. Para determinar su participación, concurrencia o exclusión, se aplican las normas de esta última. (Código Civil, 1984).

El artículo 816 del Código Civil establece los órdenes sucesorios. El primer orden corresponde a los hijos y otros descendientes, el segundo a los padres y otros ascendientes, y el tercero al cónyuge o miembro sobreviviente de la unión de hecho. Estos últimos también comparten con los herederos de los primeros dos órdenes. (Código Civil, 1984).

Además, el hecho de ser heredero forzoso establece restricciones concretas a la autoridad del testador para establecer su sucesión. De acuerdo con el artículo 733 del Código Civil, el testador no tiene la capacidad de quitarles a sus herederos forzosos la

legítima, excepto en los casos que la ley determine explícitamente, ni de imponer sobre ella ningún tipo de carga, modalidad o sustitución. (Código Civil, 1984).

De acuerdo con dicha protección, el artículo 736 del Código Civil establece que la designación de un heredero forzoso debe hacerse de manera sencilla y absoluta, sin tener en cuenta las condiciones que el testador tenga a bien imponer (Código Civil, 1984). Por lo tanto, el estatus jurídico del heredero forzoso no se basa solamente en la voluntad del causante, sino en la salvaguarda que su derecho legitimario tiene según el mismo ordenamiento jurídico.

1.4 De la Legítima

La legítima es una institución esencial del Derecho de Sucesiones, por medio de la cual el sistema legal impone un límite a la libertad del causante para administrar su patrimonio en presencia de herederos forzosos. Su propósito está relacionado con la salvaguarda de los derechos sucesorios que la legislación otorga a ciertos miembros del entorno familiar del causante.

Según el artículo 723 del Código Civil, *"la legítima es la parte de la herencia que no puede ser libremente dispuesta por el testador si tiene herederos forzosos"* (Código Civil, 1984). Se deduce de esta definición que, desde el punto de vista del testador, la legítima representa una restricción a su libertad de disposición y, desde el punto de vista del legitimario, un derecho hereditario que está protegido por la ley.

1.5 De la Porción de Libre Disposición

La parte de libre disposición se refiere a esa sección del patrimonio que puede ser dispuesta libremente a través de un testamento por el causante, sin que esto afecte los derechos legitimarios otorgados por la ley a favor de los herederos forzosos. La ley determina su extensión y está condicionada por el tipo de herederos forzosos que participen en la sucesión.

Según Lohmann Luca de Tena, la legítima constituye un derecho de los herederos forzosos y, al mismo tiempo, un límite a la libertad de disposición del causante (Lohmann Luca de Tena, 1995). En consecuencia, la porción de libre disposición solo puede ejercerse respetando la legítima. Su extensión varía según los herederos forzosos concurrentes: es de un tercio si existen descendientes o cónyuge, de la mitad si concurren únicamente ascendientes y de la totalidad del patrimonio cuando no existen herederos forzosos (arts. 725, 726 y 727 del Código Civil).

1.6 De la determinación de la masa hereditaria

El proceso de determinar la masa hereditaria es esencial en el Derecho de Sucesiones. Esto se debe a que posibilita definir la totalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles que integran el patrimonio hereditario, el cual será objeto de los efectos de la sucesión.

El artículo 660 del Código Civil establece que la herencia, compuesta por los derechos, bienes y obligaciones de una persona fallecida, es transmisible a sus sucesores desde el momento de su muerte (Código Civil, 1984). Esta disposición implica que la sucesión no incluye cualquier bien vinculado con el causante de manera indiscriminada, sino solo aquellos derechos y obligaciones transmisibles que pertenecían a su patrimonio al momento de la apertura de la sucesión.

En ese sentido, para determinar la masa hereditaria se debe establecer previamente qué bienes y derechos pertenecen efectivamente al causante y la extensión de su participación sobre ellos. Esa precisión es necesario para la transmisión sucesoria porque la disposición sólo opera con relación a los derechos que integran el patrimonio del fallecido, sin que a la herencia puedan incorporarse derechos pertenecientes a terceros.

1.7 De la Reducción de Disposiciones Testamentarias

La reducción de disposiciones testamentarias constituye un mecanismo de tutela de la legítima mediante el cual los herederos afectados pueden solicitar que las disposiciones efectuadas por el causante que menoscaben sus derechos legitimarios sean reducidas en la medida en que resulten excesivas. El fundamento normativo de esta institución se encuentra en el artículo 807 del Código Civil, conforme al cual las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos se reducirán, a petición de estos, en lo que fueren excesivas (Código Civil, 1984). Esta regulación debe ser interpretada conjuntamente con las normas relativas a la legítima y a los límites de la libre disposición, particularmente los artículos 723, 725 y 726 del mismo cuerpo normativo.

La Corte Suprema ha desarrollado esta característica en la Casación N.º 4922-2015-Cusco, calificando la reducción como una pretensión que persigue dos efectos relacionados: por un lado, incrementar la cuota asignada al legitimario hasta alcanzar aquello que legalmente le corresponde y, por otro, reducir la atribución que excede los límites permitidos. Este criterio permite comprender que la reducción no persigue, en principio, la eliminación de la disposición testamentaria, sino su adecuación a los límites impuestos por la legítima (Casacion N° 4922-2015 Cusco, 2016).

De acuerdo con el artículo 807 del Código Civil, pueden identificarse como elementos relevantes para la procedencia de la reducción: **i)** la existencia de herederos titulares de una legítima; **ii)** la existencia de una disposición testamentaria que produzca un menoscabo de dicha legítima; **iii)** la determinación del exceso producido por aquella disposición; y **iv)** la petición del heredero afectado, puesto que la propia norma establece que la reducción opera a solicitud de este (Código Civil, 1984).

Para determinar si existe dicho exceso resulta necesario establecer previamente la masa hereditaria relevante, identificar a los herederos forzosos concurrentes, determinar la legítima global e individual y establecer la porción de libre disposición del

causante. Solo después de efectuar dichas operaciones podrá verificarse si las atribuciones testamentarias produjeron efectivamente un menoscabo de la legítima y en qué medida corresponde su reducción.

2. DEL PROCESO

2.1 DE LA DEMANDA

En fecha 14 de octubre de 2015, Felipe V.H. interpuso demanda de reducción de disposiciones testamentarias contra Sonia N.A. y su menor hijo Diony D.V.N., respecto del testamento otorgado por su padre, el causante Dionicio D.V.S., mediante Escritura Pública N.º 004 de fecha 20 de octubre de 2010. El demandante sostuvo que las disposiciones testamentarias menoscababan la legítima que le correspondía como hijo y heredero forzoso, por lo que solicitó su reducción al amparo del artículo 807 del Código Civil.

En el referido testamento, el causante reconoció la existencia de otros hijos, entre ellos Juan R. V.L., Felipe V.H. y Margot V.H.; sin embargo, en su cláusula sexta instituyó como únicos y universales herederos de sus bienes, derechos y acciones a su esposa Sonia N.A. y a su menor hijo Diony D.V.N. Asimismo, respecto de su patrimonio inmobiliario, declaró que era propietario de dos inmuebles, el primero el inmueble denominado terreno 13 de la manzana "X" del sector de Zarzuela Alta, distrito de Santiago, que constituía un bien propio y otro inmueble ubicado en la Urbanización Villa Unión Huancaro número E que correspondía conjuntamente con Guillermina H.C., dejando además constancia de la existencia de un proceso de nulidad de acto jurídico seguido respecto de este último inmueble contra sus hijos Felipe V.H. y Margot V.H., aún pendiente por definir. Asimismo, en dicho testamento el causante declaró ser propietario de un bien mueble, un vehículo de placa LQ-4810, que señaló haber adquirido a título propio.

Por su parte, Felipe V.H. cuestionó dichas declaraciones patrimoniales. Alegó que el inmueble de Zarzuela Alta pertenecía a la sociedad conyugal conformada por Dionicio D.V.S y Guillermina H.C. y que, por tanto, esta última tenía derecho sobre el 50 % del bien. Respecto del inmueble de Villa Unión Huancaro, sostuvo que era de propiedad exclusiva de su madre, haciendo referencia al proceso de nulidad de acto jurídico correspondiente al Expediente N.º 455-2009-0-1018-JM-CI-02, proceso en el que el demandante fue su padre Dionicio D.V.S contra Felipe V.H. y su hermana Margot M.V.H. en calidad de herederos legales de su madre Guillermina H.C.; en el cual señaló haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia.

Asimismo, el demandante alegó que Sonia N.A. de Vera y Diony D.V.N. se habían beneficiado con el cobro de alquileres provenientes de los inmuebles y manifestó su preocupación ante una eventual transferencia o inscripción de estos a nombre de los demandados. En consecuencia, solicitó que se redujera la porción de la herencia asignada testamentariamente a los demandados en la proporción que correspondiera, a fin de respetar su legítima como heredero forzoso.

Como sustento de su pretensión invocó, entre otros, los artículos 723, 725, 729, 736, 737, 738, 806 y 807 del Código Civil, y ofreció como principales medios probatorios el testamento, su partida de nacimiento, el acta de defunción del causante y documentación correspondiente al proceso judicial de nulidad relacionado con el inmueble de Villa Unión Huancaro.

Por otro lado, el demandante propuso que la pretensión fuera tramitada en la vía del proceso sumarísimo, conforme al artículo 546, numeral 6, del Código Procesal Civil señalando además que la cuantía era indeterminable.

2.1.1 Análisis de la demanda

La demanda planteada por Felipe V.H. presenta como aspecto central la protección de su legítima en calidad de heredero forzoso. En ese sentido, la pretensión de reducción

de disposiciones testamentarias encuentra sustento en el artículo 807 del Código Civil, que permite reducir aquellas disposiciones que menoscaben la legítima en cuanto resulten excesivas.

Del contenido de la demanda y del testamento se advierte que el causante reconoció la existencia de otros hijos, pero instituyó como únicos y universales herederos a Sonia N.A. de Vera y Diony D.V.N.. En ese entender el caso no se adecuaba únicamente al exceso de la legítima otorgado por el causante, sino que el supuesto de la preterición de herederos forzosos también se configuraba, la cual de manera genérica fue invocada en los fundamentos de derecho de la demanda.

Al respecto, para determinar si efectivamente se afectó la legítima del demandante se deberá establecer que bienes y derechos formaban parte de la masa hereditaria del causante. Esta cuestión es importante, debido a que existía controversia referido a la titularidad de ambos inmuebles precisados en el testamento, pues tanto el causante como el demandante mantenían diferentes posiciones, por ende, no era posible determinar con precisión la legítima, tampoco efectuar la reducción solicitada sin antes establecer la situación jurídica de cada inmueble.

Finalmente, el demandante ha determinado que la demanda debía tramitarse en la vía procedimental sumarísima, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 546, numeral 6, en la cual se contempla dicha vía para pretensiones entre otras, sin vía propia.

2.2 DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA

El juez tiene la tarea de calificar la demanda, siendo este un acto procesal. Su relevancia radica en ser el primer filtro para comprobar si existe, se constituye y se desarrolla correctamente la relación jurídico procesal y además de verificar si se cumplen las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

En el presente caso, mediante Resolución N.º 01, de fecha 20 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Mixto de Santiago admitió a trámite la demanda interpuesta por Felipe V.H. contra Sonia N.A. de Vera y su menor hijo Diony D.V.N., sobre reducción de disposiciones testamentarias. El juzgado consideró que la demanda cumplía con los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y que no estaba sujeta a causas evidentes de inadmisibilidad o improcedencia.

Respecto de la vía procedimental, el juzgado advirtió que la reducción de disposiciones testamentarias no tenía una vía específica establecida y consideró que, por su similitud con una pretensión de petición de herencia, correspondía tramitarla en la vía del proceso de conocimiento, en lugar del proceso sumarísimo propuesto por el demandante. En consecuencia, dispuso el traslado de la demanda a los demandados por el plazo legal y tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados.

2.2.1 Análisis de la calificación de la demanda

En el presente caso, la decisión de adecuar la vía procedimental resulta jurídicamente atendible. El artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil establece que se podrá tramitar en proceso de conocimiento aquellos conflictos que no posean un camino procedimental propio si el juez estima que esta vía es apropiada debido a la complejidad o naturaleza del caso. Asimismo, el artículo 477 faculta al juez, en estos supuestos, a sustituir mediante resolución motivada la vía propuesta por el demandante.

En el presente caso, la controversia no se limitaba al cálculo de una cuota hereditaria, sino que comprendía la determinación de los derechos legitimarios y la situación jurídica de los bienes comprendidos en el testamento. Por ello, la tramitación mediante proceso de conocimiento proporcionaba una vía más adecuada para el esclarecimiento de la controversia.

2.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 05 de julio de 2016 dentro del plazo de ley, Sonia N.A. contestó la demanda instada por Felipe V.H., por derecho propio en representación de su hijo Diony D.V.N., absolviéndola en forma negativa, solicitando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, con costos y costas del proceso.

Cabe precisar que el principal fundamento de la contestación fue que el testamento constituía la última declaración de voluntad del causante, siendo así que una persona podía disponer total o parcialmente de sus bienes, refiriendo además que el testamento era válido, por cuanto se había celebrado con las formalidades exigidas por ley, sin que algún vicio de voluntad pudiera determinar su invalidez. Sosteniendo además que, conforme a la voluntad del causante, los dos demandados habían sido instituidos como únicos herederos.

Respecto a la titularidad de los bienes que refiere el demandante, la demandada no negó ni afirmó que los inmuebles pertenecieran a Guillermina H.C. (madre del demandante), cuestionando solamente que el demandante no había presentado un título que acredite que los inmuebles pertenecieran a Guillermina, y que por ende este debía probar dentro del proceso las afirmaciones realizadas.

Por otro lado, si bien reconoció que Felipe V.H. era hijo del causante, sostuvo que el solo hecho de ser hijo no le otorgaba automáticamente la condición de heredero forzoso, afirmando que previamente debía realizar los trámites de sucesión intestada ante el Poder Judicial o notario público. Asimismo, señaló que del contenido del testamento se desprendía una supuesta desheredación del demandante y de los demás herederos forzosos, defendiendo la libertad del causante para disponer de sus bienes.

Finalmente, como medios probatorios ofreció la exhibición de los títulos de propiedad de los inmuebles a los que hacía referencia el demandante, la declaración de parte de

este, los medios probatorios ofrecidos por el propio demandante y una copia del testamento otorgado por el causante.

2.3.1 Análisis de la Contestación

La contestación centra su defensa en la voluntad del testador y la validez formal del testamento. Sin embargo, este argumento no responde plenamente a la pretensión formulada, pues el demandante no cuestiona principalmente la validez del testamento por la existencia de vicios de voluntad, sino el menoscabo de la legítima producido por sus disposiciones. Por tanto, aun cuando el testamento hubiera sido otorgado válidamente, la voluntad del causante se encontraba sujeta a los límites que la ley establece en protección de los herederos forzosos.

Por otro lado, resulta cuestionable lo referido pro la demandada en el extremo que señala que el demandante debía cumplir con presentar previamente una sucesión intestada a efectos de adquirir la condición de heredero forzoso del causante, mas aun si se tiene que en el propio testamento el causante reconoce entre otros hijos al demandante, por ende, su calidad de heredero para invocar la protección de la legítima deriva de la ley, sin la necesidad de proceso de sucesión intestada.

Asimismo, en el extremo de una supuesta desheredación que señala la demandante resulta discutible, en tanto que dicha institución requiere que el causante exprese una causa legal en el testamento, y si observamos el testamento, en ninguna parte de esta hace tal referencia a una supuesta desheredación, por lo que no podría considerarse como tal al demandante a fin de excluirlo de su calidad de heredero.

Respecto al extremo de los inmuebles que conformaban la masa hereditaria, la demandada se limitó a referir que la titularidad debería ser acreditada por el demandante de conformidad con el principio de la carga de la prueba. Por ende, en base a ello el Juzgado debía resolver lo referido a la determinación del patrimonio del causante, a

partir de los medios de prueba ofrecidos por el demandante a efectos de establecer la masahereditaria, así como una posible afectación de la legítima del demandante.

2.4 DEL SANEAMIENTO PROCESAL

La etapa de saneamiento procesal es aquella etapa en la que el Juez va a examinar que concurran los presupuestos procesales y condiciones de la acción a efectos de determinar una relación jurídico procesal válida, permitiendo un adecuado desarrollo del proceso.

Desde una perspectiva doctrinaria, Monroy Gálvez concibe el saneamiento procesal como el conjunto de actuaciones mediante las cuales el juez revisa el cumplimiento de los requisitos de validez de la relación jurídica procesal, con la finalidad de eliminar aquellos vicios o defectos que pudieran impedir un pronunciamiento sobre el fondo (Monroy Gálvez, 1996). En similar sentido, Ledesma Narváez explica el saneamiento como una actividad de control de la relación procesal, mediante la cual el juez verifica la concurrencia de los presupuestos necesarios para su validez y determina si corresponde continuar con el proceso, disponer la subsanación de los defectos advertidos o concluirlo cuando estos sean insubsanables (Ledesma Narváez, 2015).

En el presente caso, mediante Resolución N.º 07, de fecha 31 de enero de 2017, el Segundo Juzgado Mixto de Santiago efectuó el saneamiento procesal. El órgano jurisdiccional consideró que existía plena identificación entre los sujetos que componían la relación material y quienes integraban la relación procesal; asimismo, verificó que no se habían formulado excepciones ni defensas previas. En consecuencia, en aplicación del artículo 465 del Código Procesal Civil, resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. Asimismo, conforme al artículo 468 del mismo cuerpo normativo, concedió a las partes el plazo de tres días para que propusieran por escrito los puntos controvertidos

2.4.1 Análisis del Saneamiento Procesal

Consideramos que el saneamiento procesal efectuado mediante Resolución N.º 07 fue adecuado, pues en ese momento el juzgado verificó los presupuestos procesales y declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, sin que se hubieran formulado excepciones ni defensas previas, conforme al artículo 465 del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil, 1993).

Si bien del testamento se advertía la existencia de otros hijos del causante, dicha circunstancia no determinaba por sí sola que todos debieran ser incorporados al proceso. La necesidad de intervención de otros sujetos debía evaluarse en función de la incidencia que la decisión pudiera producir sobre sus derechos, cuestión que posteriormente fue examinada por el juzgado a raíz de las solicitudes de incorporación formuladas por Margot M.V.H. y Jesús A.P.H..

2.5 DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

La fijación de los puntos controvertidos constituye una actuación procesal de especial relevancia, pues permite delimitar aquellas cuestiones sobre las cuales existe discrepancia entre las partes y que requieren pronunciamiento judicial. Al respecto, Ledesma Narváez señala que, genéricamente, constituyen puntos controvertidos aquellos hechos afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. Asimismo, advierte que su determinación no debe reducirse a reproducir el petitorio de la demanda, puesto que en función de ellos se orientará posteriormente la actividad probatoria (Ledesma Narváez, 2015).

En similar sentido, Renzo Cavani sostiene que la fijación de puntos controvertidos constituye una actividad de organización del proceso, mediante la cual se delimita el objeto litigioso y se establece el marco para la admisión de los medios probatorios y el posterior pronunciamiento judicial (Cavani, 2016). Esta función explica su estrecha

relación con el saneamiento probatorio, pues únicamente deben admitirse aquellos medios de prueba pertinentes para esclarecer los hechos que requieren acreditación.

En el presente proceso, luego de emitido el auto de saneamiento, Felipe V.H. propuso cinco puntos controvertidos, orientados principalmente a determinar su condición de heredero forzoso, la existencia de disposiciones testamentarias que restringieran su legítima, la titularidad de los bienes consignados en el testamento y la procedencia de la reducción solicitada.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 09, de fecha 17 de abril de 2017, el juzgado fijó como puntos controvertidos: **a)** Determinar si Felipe V.H., Sonia N.A. de Vera y Diony D.V.N. son herederos forzosos de Dionicio D.V.S. **b)** Determinar si Dionicio D.V.S, al testar, se extralimitó y dispuso mediante testamento de patrimonio que correspondía a Guillermina H.C.. **c)** Determinar si corresponde reducir las disposiciones testamentarias de Dionicio D.V.S en el porcentaje que menoscababan la legítima del demandante.

En cuanto al saneamiento probatorio, el juzgado admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes. Por el demandante, entre otros, el testamento, su partida de nacimiento, el acta de defunción del causante, documentación vinculada al proceso judicial de nulidad relativo al inmueble de Villa Unión Huancaro, el acta de matrimonio de sus padres y documentación relacionada con el inmueble de Zarzuela Alta. Por la parte demandada, se admitieron la declaración judicial del demandante, las documentales ofrecidas por la parte actora, copia del testamento y la exhibición de los títulos de propiedad de los dos inmuebles materia de controversia.

Finalmente, al existir medios probatorios que requerían actuación, el juzgado señaló audiencia de pruebas para el 26 de junio de 2017.

2.5.1 Análisis de la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Los puntos controvertidos fijados por el juzgado guardaban correspondencia sustancial con la pretensión de reducción de disposiciones testamentarias y con los principales hechos discutidos por las partes, pues estaban orientados a determinar la condición sucesoria de quienes intervenían en el proceso, la situación jurídica de los bienes comprendidos en el testamento y la eventual afectación de la legítima del demandante.

Respecto del primer punto controvertido, consideramos pertinente que el juzgado se orientara a determinar la condición de herederos forzosos de Felipe V.H., Sonia N.A. de Vera y Diony D.V.N., en tanto dicha condición resultaba necesaria para analizar la eventual afectación de la legítima invocada por el demandante. Sin perjuicio de ello, la existencia de otros descendientes mencionados en el testamento adquiriría relevancia posteriormente, al momento de efectuar el cálculo de las cuotas legitimarias, por lo que correspondía justificar quiénes concurrían efectivamente a la sucesión para efectos de dicha operación.

Respecto al segundo punto controvertido, el Juzgado establecido de manera pertinente al determinar si el causante había dispuesto bienes que no pertenecían de manera exclusiva su patrimonio, en especial, en especial sobre la titularidad de los inmuebles controvertidos por las partes. De este modo, en el propio saneamiento probatorio se ha admitido documentación que acredite la titularidad de ambos inmuebles controvertidos a efectos de definir si corresponden o no la masa hereditaria del causante

En cuanto al tercer punto controvertido, consideramos adecuada la vinculación con la pretensión que origino el presente proceso, en tanto que si es pertinente determinar la el derecho de la legítima del demandante fue vulnerado, siendo este punto central para determinar la reducción pretendida por el demandante.

Por tanto, consideramos que los puntos controvertidos fueron adecuados y que permitirán delimitar correctamente las cuestiones controvertidas por las partes. Ahora bien, era necesario que el Juzgado establezca la porción patrimonial correspondiente al causante en relación con los bienes en controvertidos y, en base a ello, determinar si las disposiciones testamentarias cuestionadas excedían su porción de libre disposición y comprometían la legítima del demandante. Además, para llevar a cabo una adecuada determinación de las cuotas legitimarias, se requería precisar quiénes eran los herederos concurrentes contemplados para la referida operación.

Respecto al saneamiento probatorio, debemos indicar que, los medios probatorios admitidos guardaban correspondencia con los hechos controvertidos, dado que estaban destinados a corroborar la relación sucesoria de las partes y la condición jurídica de los bienes involucrados. Por ende, consideramos que no existe irregularidad alguna en la admisión de los medios probatorios; su eficacia y suficiencia deberían ser evaluadas posteriormente por el órgano jurisdiccional al momento de resolver el conflicto.

2.6 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas constituye el acto procesal destinado a la actuación de aquellos medios probatorios que requieren ser practicados ante el órgano jurisdiccional, a fin de acreditar los hechos controvertidos y proporcionar al juez los elementos necesarios para resolver la controversia. Al respecto, Ledesma Narváez señala que la dirección personal de la audiencia por el juez constituye una manifestación del principio de inmediación, en tanto corresponde al juzgador recibir directamente la actuación de los medios probatorios que contribuirán a formar su convicción (Ledesma Narváez, 2015). En concordancia con ello, el artículo 202 del Código Procesal Civil establece que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad.

En el presente proceso, la audiencia se realizó el 26 de junio de 2017, con asistencia de Felipe V.H. y Sonia N.A. de Vera, acompañados de sus abogados. Se dispuso que las pruebas documentales fueran valoradas al resolver. La demandada se desistió de la

declaración de parte de Felipe. Respecto de la exhibición de títulos, se dispuso obtener copias del Expediente N.º 455-2009 la documentación correspondiente a Villa Unión Huancaro y se concedió al demandante tres días para presentar la copia literal registral del inmueble de Zarzuela.

2.6.1 Análisis de la audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas se llevó a cabo en correspondencia con los puntos controvertidos fijados y los medios de prueba admitidos. Es así que la actividad probatoria se estuvo dirigido a esclarecer la situación jurídica de las propiedades situadas en Villa Unión Huancaro y Zarzuela Alta, factores cruciales para determinar la proporción patrimonial del causante y, y de este modo determinar si lo dispuesto en el testamento efectivamente lesionaba o no la legítima del demandante.

Resultó esencial que órgano jurisdiccional ordenara la inclusión de copias certificadas del Expediente N.º 455-2009-CI, en virtud de que tales documentos podrían proporcionar información sobre la situación jurídica del inmueble situado en Villa Unión Huancaro. Empero, era necesario que dichos documentos fueran posteriormente evaluados en función de su contenido y eficacia probatoria, sin atribuir al resultado de aquel proceso consecuencias jurídicas que no le correspondieran.

En igual sentido, la documentación correspondiente al inmueble de Zarzuela Alta era importante para establecer el instante y las circunstancias de su adquisición, y, por ende, para determinar si tenía carácter propio o social. La actuación de estos medios probatorios permitía constituir la participación del patrimonio del causante y ser objeto de disposición testamentaria.

Por ende, sostenemos que la actuación de medios probatorios mantuvo correspondencia con los hechos fundamentales controvertidos. No obstante, la importancia de los medios probatorios incorporados dependía de la valoración que el órgano jurisdiccional realizara posteriormente, en relación con el momento de

adquisición de los bienes inmuebles, y por tanto con la determinación del patrimonio del causante y su posterior incidencia en la pretensión formulada por el demandante.

2.7 DE LA INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES AL PROCESO

Con posterioridad a la audiencia de pruebas, Margot M.V.H. y Jesús A.P.H. solicitaron su incorporación al proceso como litisconsortes activos, invocando el artículo 98 del Código Procesal Civil y alegando derechos vinculados con la sucesión y con uno de los inmuebles comprendidos en el testamento de Dionicio D.V.S.

- En su solicitud de fecha 4 de julio de 2017, Margot sostuvo ser hija y heredera forzosa de Dionicio D.V.S. Asimismo, afirmó que el inmueble ubicado en la Urbanización Villa Unión Huancaro E-1 era de propiedad exclusiva de su madre, Guillermina H.C., quien lo habría adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha 5 de enero de 1984, después de haberse producido el divorcio de sus padres por sentencia de 28 de octubre de 1983. En consecuencia, sostuvo que Dionicio D.V.S no podía disponer testamentariamente de dicho inmueble como bien propio.

Debe resaltarse que Margot formuló inicialmente su intervención bajo la premisa de que el proceso versaba sobre nulidad de testamento. Incluso sostuvo que el testamento debía ser declarado nulo por encontrarse, según su posición, comprendido en la causal del artículo 219 inciso 4 del Código Civil, referida al fin ilícito, al haberse dispuesto como propio de un bien que afirmaba pertenecía exclusivamente a su madre.

- Por su parte, Jesús A.P.H. presentó también solicitud de incorporación el 4 de julio de 2017. Alegó haber sido declarado, conjuntamente con Felipe y Margot, heredero de Guillermina H.C. y sostuvo igualmente que el inmueble de Villa Unión Huancaro pertenecía exclusivamente a su madre. Al igual que Margot, planteó inicialmente su intervención considerando que se discutía la nulidad del testamento y mencionó la causal prevista en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

Mediante las Resoluciones Nros 11 y 12, de fecha 14 de julio de 2017, el juzgado declaró inadmisibles las solicitudes de incorporación de Margot y Jesús, concediéndoles tres días para subsanar. Margot subsanó mediante escrito de 16 de agosto de 2017, aclarando que pretendía intervenir en el proceso de reducción de disposiciones testamentarias y sustentando su legitimidad en su filiación y en el artículo 807 del Código Civil. En cambio, en la documentación revisada no se advierte un escrito de subsanación presentado por Jesús. No obstante, mediante Resolución N.º 13, de 12 de septiembre de 2017, el juzgado incorporó a ambos como litisconsortes necesarios activos, al considerar que la decisión podía afectar sus derechos hereditarios, y señaló audiencia complementaria para el 17 de octubre de 2017 a pedido de Margot y Jesús.

2.7.1 Análisis de la incorporación de los litisconsortes

La incorporación de Margot M.V.H. y Jesús A.P.H. se sustentó en el interés sucesorio que ambos invocaban y en la eventual incidencia que la decisión judicial podía producir respecto de los derechos alegados sobre el inmueble ubicado en Villa Unión Huancaro. No obstante, consideramos discutible que dicha incorporación se haya efectuado bajo la figura del litisconsorcio necesario activo.

El artículo 93 del Código Procesal Civil establece que existe litisconsorcio necesario cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, de tal forma que aquella solo puede ser válidamente expedida si todos comparecen o son emplazados. Por su parte, el artículo 98 regula la intervención litisconsorcial de quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de la sentencia y que, por dicha razón, hubiera estado legitimado para demandar o ser demandado. (Código Procesal Civil, 1993)

En el presente caso, el juzgado justificó la incorporación señalando que la decisión podía afectar los derechos hereditarios invocados por Margot y Jesús. Sin embargo, dicha fundamentación no desarrolla suficientemente por qué la presencia de ambos resultaba

indispensable para la expedición válida de la sentencia, presupuesto propio del litisconsorcio necesario. Por ello, consideramos que la situación descrita se aproximaba en mayor medida a la intervención litisconsorcial regulada en el artículo 98 del Código Procesal Civil.

Asimismo, respecto de Jesús A.P.H. se advierte una cuestión procesal adicional. Mediante Resolución N.º 12 su solicitud de incorporación fue declarada inadmisibles, concediéndosele tres días para subsanar las observaciones formuladas bajo apercibimiento de rechazarse su pedido. Sin embargo, del expediente revisado no se advierte que hubiera presentado la correspondiente subsanación. Pese a ello, mediante Resolución N.º 13 fue incorporado al proceso conjuntamente con Margot M.V.H.

En ese sentido, consideramos que la incorporación de Jesús requería una motivación específica respecto de las razones jurídicas que permitían admitir su intervención pese a no advertirse el cumplimiento de la subsanación previamente ordenada. Si el juzgado consideraba que su participación resultaba indispensable para integrar válidamente la relación procesal, correspondía expresar las razones que justificaban dicha conclusión.

2.8 AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

Como consecuencia de la incorporación de Margot M.V.H. y Jesús A.P.H., se llevó a cabo audiencia complementaria solicitado por ambos litisconsortes, el 17 de octubre de 2017, destinada a la actuación de los medios probatorios ofrecidos por los incorporados a dicha audiencia comparecieron Felipe V.H. y Margot M.V.H., dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada; asimismo, Jesús A.P.H. no figura entre los comparecientes. Durante la diligencia, el juzgado dispuso que los documentos ofrecidos fueran valorados al momento de resolver.

2.8.1 Análisis de la audiencia complementaria

La audiencia complementaria permitió incorporar a la valoración judicial los medios probatorios ofrecidos con ocasión de la intervención de los nuevos litisconsortes. No se

advierte una irregularidad procesal relevante en su desarrollo, pues la actuación se limitó a disponer que la prueba documental fuera valorada al momento de resolver.

2.9 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – RESOLUCIÓN N.º 18

La sentencia constituye el acto jurídico procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose sobre la controversia sometida a su conocimiento. Conforme desarrolla Marianella Ledesma Narváez, dicho pronunciamiento debe observar, entre otros aspectos esenciales, la debida motivación y la congruencia procesal. (Ledesma Narváez, 2015). En concordancia con ello, el artículo 121 del Código Procesal Civil establece que mediante la sentencia el juez se pronuncia mediante una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida. (Código Procesal Civil, 1993).

Mediante Resolución N.º 18, de fecha 1 de octubre de 2018, el Segundo Juzgado Mixto de Santiago Falló *“DECLARANDO FUNDADA la demanda de reducción de disposición testamentaria interpuesta por Felipe V.H.. En consecuencia dispóngase la reducción de las disposiciones testamentarias realizadas por Dionicio D.V.S en la escritura pública de testamento en favor de Sonia N.A. y su hijo Diony D.V.N., de la siguiente manera:*

1.1 Respecto del inmueble número uno E de la urbanización Villa Unión Huancaro déjese sin efecto dicha disposición testamentarias.

1.2 Respecto del inmueble denominado terreno 13 de la manzana "X" del sector Zarzuela Alta distrito de Santiago en favor de Sonia N.A. y su hijo Diony D.V.N. REDUZCASE del cien por ciento a razón del 16.666% en favor de cada uno.

2.- INSCRIBASE la presente sentencia en la partida 11164085 del registro de testamentos de la zona registral X Cusco.

3.- REMITASE copia de los actuados pertinentes incluyendo la escritura de testamentos al Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios para las acciones disciplinarias a que haya lugar respecto de la notario público Blanca M. de los Ríos Guzmán.

4.- Con costas y costos”

Para resolver la controversia, el órgano jurisdiccional partió de determinar qué bienes integraban efectivamente la masa hereditaria de Dionicio D.V.S, considerando que el testador únicamente podía disponer de aquellos bienes o derechos que le pertenecían. Bajo dicha premisa analizó separadamente los inmuebles ubicados en Villa Unión Huancaro y Zarzuela Alta y, posteriormente, determinó la legítima y el tercio de libre disposición correspondiente.

- Respecto del inmueble ubicado en Villa Unión Huancaro, el juzgado consideró primero que el testador no puede disponer de bienes que no son exclusivos al momento de testar, por tanto, al estar dicho inmueble inmerso en un proceso judicial tal como el propio causante lo reconoce en el testamento, este no constituía una propiedad exclusiva del testador al momento de testar, sino era un bien litigioso, por tanto Dionicio D.V.S no podía disponer de un bien que no sea de su exclusividad. Además, el órgano jurisdiccional para arribar a una conclusión valoró, entre otros elementos, los actuados correspondientes al proceso N.º 455-2009, en el cual el causante había discutido judicialmente la nulidad de acto jurídico del referido bien. La propia sentencia reconoce que en aquel proceso (Exp. 455-2009) se había emitido un pronunciamiento de primera instancia que fue posteriormente anulado por la Sala Superior, y que finalmente el proceso concluyó por abandono, sin emitirse un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. No obstante, el juzgado señaló que en dicho proceso se ha acreditado que Guillermina H.C. había adquirido el inmueble (mediante escritura pública de 05 de enero de 1984), en circunstancias que ya se había expedido sentencia de divorcio de primera instancia en fecha (28 de octubre de 1983) y, sobre dicha base, consideró que el inmueble le pertenecía exclusivamente a la referida, por tanto el referido bien no era de propiedad de Dionicio D.V.S, más aún si la adquisición del referido inmueble se encuentra corroborada por la inscripción el 02 de setiembre de 1985. Por tanto, de acuerdo a lo valorado por el órgano jurisdiccional

el inmueble ubicado en la villa Union Huancaro al momento de testar Dionicio D.V.S no pertenece a la masa hereditaria. Por ende, la disposición realizada en favor de Sonia N.A. y Dioni Danilo Vera Ninancuro se encontraba comprendida en la causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil, disponiendo dejarla sin efecto en su totalidad.

- Respecto del inmueble ubicado en Francisco Bolognesi X-13, sector Zarzuela Alta, el testador lo había considerado como bien propio. Sin embargo, el juzgado incorporó como prueba de oficio, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, el asiento 1 de la partida registral N.º 02076103, a fin de determinar su verdadera situación jurídica.

El órgano jurisdiccional, tras examinar el documento registral, determinó que Dionicio D.V.S se hallaba registrado como titular del terreno N.º 3, Comité 6, Zarzuela Alta, Manzana X, desvinculado de la Cooperativa de Vivienda Sindicato de Mercados Unidos, cuya inscripción se registró el 1 de marzo de 1988. No obstante, para establecer el momento de adquisición se basó en el título antecedente título antecedente, indicando que el inmueble fue otorgado por la Cooperativa a Dionicio el 8 de enero de 1988. Sosteniendo el Juzgado que, al al instante de la adquisición Dionicio estaba casado con Guillermina H.C. concluyendo que el inmueble pertenecía a la sociedad de gananciales. En virtud a ello, estableció que solo el 50% del inmueble pertenecía a Dionicio y podía constituir su masa hereditaria, mientras que el otro 50% pertenecía a la sucesión de Guillermina H.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado determinó como herederos forzosos de Dionicio a Sonia N.A., Diony D.V.N., Felipe V.H. y Margot M.V.H.. Asimismo, aplicó el artículo 725 del Código Civil, conforme al cual, existiendo descendientes o cónyuge, el testador únicamente podía disponer libremente hasta de un tercio de sus bienes, correspondiendo los dos tercios restantes a la legítima.

El juzgado consideró que Dionicio había destinado su tercio de libre disposición a Sonia N.A. y Diony D.V.N.. Así, respecto del 50 % perteneciente al causante, dicho tercio representaba aproximadamente el 33.33 %, correspondiendo aproximadamente 16.665% a cada uno. Los dos tercios restantes, equivalentes al 66.66% de la participación de Dionicio, correspondían a la legítima de los cuatro herederos forzosos. Este 66.66 % dividido entre los cuatro (Sonia Ninancuro, Diony Danilo Vera, Felipe V.H. y Margot V.H.) significa que a cada uno le corresponde el 16.665 %.

En consecuencia, Sonia y Diony concurrían tanto como herederos forzosos en la legítima como beneficiarios del tercio de libre disposición, acumulando cada uno aproximadamente el 33.33 % del 50 % perteneciente a Dionicio D.V.S. Trasladado dicho porcentaje al inmueble considerado en su totalidad, correspondía aproximadamente 16.666 % a Sonia y 16.666 % a Diony, razón por la cual el juzgado dispuso reducir la disposición testamentaria respecto de Zarzuela a dichos porcentajes.

2.9.1 Análisis de la sentencia de primera instancia

Consideramos acertado que el órgano jurisdiccional haya advertido la necesidad de determinar previamente los bienes y derechos que correspondían al causante, pues ello constituía un presupuesto necesario para resolver la reducción de disposiciones testamentarias. Asimismo, correspondía establecer qué participación patrimonial pertenecía efectivamente a Dionicio respecto de los inmuebles controvertidos, a efectos de determinar posteriormente si las disposiciones testamentarias cuestionadas afectaban la legítima del demandante.

En cuanto al cálculo de las cuotas legitimarias, la sentencia consideró como herederos concurrentes a Sonia N.A., Diony D.V.N., Felipe V.H. y Margot M.V.H.. Sin embargo, el propio testamento reconocía la existencia de otro descendiente del causante, por lo que el juzgado debió justificar por qué efectuó el cálculo únicamente sobre la base de dichos sucesores. Esta aclaración era imprescindible dado que la cantidad de herederos forzosos concurrentes influye directamente en la determinación de la legítima individual,

sin afectar el derecho que le asista al heredero no comprendido durante el proceso para que posteriormente haga uso de su derecho como heredero mediante vía legal.

En relación al inmueble ubicado en Villa Union Huancaro sostenemos que la valoración realizada por el Juzgado contiene aspectos que merecen especial atención, ello debido a que el Juzgado atribuyo importancia a los documentos del expediente 455-2009, proceso de nulidad en el que se cuestionó la situación jurídica del inmueble de Villa Union Huancaro, argumentando que dicha propiedad pertenecía de manera exclusiva a Guillermina, pese a reconocer que la sentencia de primera instancia en el referido proceso había sido anulada y que posteriormente se archivó por concluir por abandono sin pronunciamiento de fondo. Por ende, era necesario que el Juzgado evaluara y valorara si los actuados del proceso antes referido tenían eficacia jurídica para definir la situación jurídica del inmueble en cuestión, a fin de determinar de manera adecuada si este inmueble formaba parte de la masa hereditaria o no del causante.

A ello se añade una cuestión temporal importante, pues el Juzgado considero determinante la escritura publica de compraventa de 05 de enero de 1984 para establecer que el inmueble era de propiedad exclusiva de Guillermina, sin embargo debemos precisar que, de la propia escritura pública se advierte que la minuta es de fecha 05 de julio de 1983, es decir anterior a la sentencia de primera instancia sobre divorcio (28 de octubre de 1983).

Adicionalmente podemos advertir que en la minuta se refiere que Guillermina poseía el inmueble desde hace 3 años aproximadamente, por lo que podríamos deducir que fue durante la vigencia de su matrimonio con Dionicio. Aunque la posesión no evidencia por sí misma la adquisición de la propiedad, este elemento requería ser evaluado en conjunto con la minuta, la escritura pública subsecuente y los documentos concernientes al divorcio.

Por consiguiente, consideramos insuficiente fundamentar la titularidad exclusiva de Guillermina solo basándose en la escritura pública del 5 de enero de 1984, y en los actuados del exp. 455-2009, sin establecer previamente los efectos jurídicos de la minuta, y el instante de la adquisición del inmueble y si para ese momento la sociedad de gananciales estaba vigente. Únicamente a través de dicho análisis se podía determinar si el bien poseía carácter propio o social y, por ende, si Dionicio tenía alguna participación patrimonial en este.

En consecuencia, aunque podía resultar jurídicamente posible concluir que Huancaro no integraba la masa hereditaria de Dionicio, consideramos que la motivación desarrollada en la sentencia no agotó el análisis necesario para arribar a dicha conclusión, especialmente respecto de la minuta de 1983, los efectos del proceso de divorcio y el valor que correspondía atribuir a los actuados del Expediente N.º 455-2009.

Distinta valoración merece el inmueble ubicado en Zarzuela Alta. La sentencia incorporó de oficio el asiento 1 de la partida registral N.º 02076103, del cual se advierte que la inscripción de Dionicio como propietario se produjo el 1 de marzo de 1988. Sin embargo, para determinar el momento de adquisición, el órgano jurisdiccional acudió al título antecedente y señaló que el inmueble había sido adjudicado por la Cooperativa de Vivienda Sindicato de Mercados Unidos el 8 de enero de 1988.

En este extremo advertimos una inconsistencia en la motivación de la sentencia, pues el juzgado sostuvo que a la fecha de dicha adjudicación Dionicio se encontraba casado con Guillermina y, sobre esa premisa, atribuyó al inmueble naturaleza social. No obstante, para el 8 de enero de 1988 el vínculo matrimonial ya se encontraba disuelto. En cambio, entre los medios probatorios obraba documentación de fecha 15 de julio de 1981, que consignaba la adjudicación del inmueble a favor de Dionicio D.V.S y Guillermina H.C., cuando ambos aún se encontraban casados.

Por ello, consideramos que la conclusión sobre la naturaleza social de Zarzuela resulta razonable, pero no por el fundamento temporal expresado por el juzgado respecto de la adjudicación de 1988, sino por la existencia del antecedente documental de 15 de julio de 1981, que permite situar la adjudicación durante la vigencia del matrimonio. En consecuencia, únicamente la participación correspondiente a Dionicio podía incorporarse a su masa hereditaria, mientras que la participación de Guillermina no podía ser objeto de disposición testamentaria por aquel.

Precisamente aquí se advierte una diferencia en la metodología empleada respecto de ambos inmuebles. Mientras que para Zarzuela el órgano jurisdiccional acudió al antecedente de adquisición para determinar la naturaleza del bien y no se limitó a la fecha de inscripción registral, respecto de Huancaro otorgó especial relevancia a la escritura pública de enero de 1984 y posterior inscripción de fecha 02 de setiembre de 1985, sin desarrollar suficientemente los efectos jurídicos de la minuta de compraventa de 05 de julio de 1983. Esta diferencia de valoración requería una mayor justificación, pues en ambos casos resultaba relevante determinar el momento de adquisición del derecho.

En ese orden de ideas, si bien compartimos la conclusión respecto a la naturaleza social del Inmueble de Zarzuela Alta, consideramos que la cuota hereditaria para cada heredero debía ser justificada, en base a la determinación de quienes eran los sucesores concurrentes para dicha operación. Este aspecto adquiriría relevancia, dado que la cantidad de herederos influía directamente en la determinación de la cuota legitimidad individual.

Por último, consideramos que se requiere examinar la correlación entre la demanda presentada y la consecuencia jurídica establecida en relación al inmueble Villa Union Huancaro, toda vez que el demandante instó el proceso de reducción de disposición testamentaria, sin embargo, respecto a este inmueble el Juzgado refirió en la parte

considerativa que Dionicio no podía disponer del inmueble por estar inmersa en una causal de nulidad, resolviendo en el fallo dejarla sin efecto en su totalidad.

Por ello, si el juzgado consideraba que la disposición sobre Huancaro debía quedar íntegramente sin efecto porque el bien no pertenecía al testador, correspondía explicar con claridad cómo dicha consecuencia se vinculaba con la pretensión de reducción sometida a su conocimiento y si se encontraba ante una reducción total o ante un supuesto de invalidez de la disposición testamentaria.

Consideramos que dicha resolución necesitaba una fundamentación muy rigurosa, en razón de que la nulidad y la reducción testamentaria tienen efectos jurídicos distintos. Por un lado, la reducción opera cuando existe una afectación a la legítima y se persigue la disminución de lo excesivo, mientras que la nulidad opera cuando no se cumplen los requisitos de validez de la disposición. Por tanto, si el Juzgado estimaba que la disposición en relación al inmueble de Huancaro correspondía debía argumentar como es que esta se vinculaba con la pretensión planteada, reducción de disposición testamentaria, y si se enfrentaba a una reducción total o un supuesto de invalidez de la disposición testamentaria.

En conclusión, consideramos que la sentencia es parcialmente precisa. Resulta adecuado que el Juzgado haya establecido determinar previamente quienes eran los herederos forzosos, que bienes integraban la masa hereditaria del causante, y en consecuencia se haya determinados si se afectó la legítima del demandante o no, sin embargo, consideramos que la motivación para determinar la titularidad respecto a los dos inmuebles fue insuficiente, debido a que es cuestionable que la titularidad del inmueble de Huancaro se haya determinado en base a un proceso sin pronunciamiento sobre fondo y sin realizar mayor análisis de los medios probatorios que obran en el presente proceso, asimismo, correspondía justificar con mayor precisión respecto a los herederos forzosos del causante a fin de realizar el cálculo de las cuotas legitimarias;

así como también, la decisión de dejar íntegramente sin efecto la disposición testamentaria sobre Huancaro dentro de un proceso de reducción.

2.10 DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación constituye el medio impugnatorio mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución solicita que el órgano jurisdiccional superior efectúe un nuevo examen de esta, con la finalidad de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, su finalidad consiste precisamente en someter la resolución que causa agravio a revisión del superior.

En fecha 8 de noviembre de 2018, Sonia N.A. presentó un recurso de apelación contra la resolución N° 18 que contiene la sentencia, solicitando que esta sea revocada y en consecuencia se declare infundada la demanda de reducción testamentaria o, en su defecto, que se emita una nueva sentencia.

La parte apelante centro los fundamentos de su apelación cuestionando la motivación y la valoración probatoria efectuadas por el Juzgado en relación con los inmuebles en controversia, Villa Unión Huancaro y Zarzuela Alta, respectivamente. En relación con Huancaro, argumentó que se valoró indebidamente a los documentos del proceso N.° 455-2009, a pesar de que este había concluido sin pronunciamiento de fondo, lo cual era admitido reconocido por el propio Juzgado. Asimismo, se cuestionó que Guillermina haya adquirido el inmueble cuando se encontraba divorciada, pues debe tenerse en cuenta que, a la fecha de la escritura pública, 05 de enero de 1984, se contaba con la sentencia de primera instancia del proceso de divorcio, lo que no surtía efectos jurídicos, por no estar consentido ni ejecutoriado, debido a que la sentencia de vista fue posterior a la escritura pública.

En relación al inmueble ubicado en Zarzuela Alta, se cuestionó que el Juzgado lo haya establecido como bien social, pues Dionicio lo había adquirido mediante escritura publica en fecha posterior divorcio (08 de enero de 1988). Alegando además que la

incorporación de la masa hereditaria era correcta, incurriendo el Juzgado en un pronunciamiento extrapetita.

Con posterioridad la apelante presentó un escrito ampliando sus fundamentos primigenios, cuestionando la titularidad de los inmuebles y sosteniendo que la adquisición por parte de Dionicio había sido posterior al divorcio y asimismo refirió que existía prueba que acreditaba su versión respecto al inmueble de Zarzuela (escritura pública) incorporando incluso dicha escritura pública al proceso, prueba que posteriormente fue rechazado por haber precluido la etapa correspondiente.

Es así que mediante resolución N° 23 de fecha 19 de noviembre de 2018, el Juzgado admitió la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución N° 22 ordenando elevar los actuados a la sala superior.

2.10.1 Análisis del recurso de apelación

Consideramos que el recurso de apelación contiene agravios relevantes que justificaban la revisión de la sentencia por el superior, particularmente respecto de la determinación de la titularidad y naturaleza jurídica de los inmuebles controvertidos.

Respecto al predio Huancaro, es pertinente considerar la duda planteada sobre el proceso N.° 455-2009, ya que la sentencia de primera instancia fue anulada y, posteriormente, el proceso terminó por abandono, sin que se hubiera emitido una resolución final sobre el fondo. Por lo tanto, sus actuaciones podían tenerse por elementos de prueba, pero no determinar la titularidad del inmueble.

De la apelación también se desprende que aparentemente existiría un documento privado de compraventa de fecha 05 de abril de 1979, documento que acreditaría la adquisición del inmueble por parte de Dionicio conjuntamente con Guillermina había, sin embargo, dicho documento no fue presentado por ninguna de las partes al proceso, documento que hubiera sido relevante para confrontarse con los demás medios probatorios actuados y determinar adecuadamente la titularidad del referido inmueble.

En lo que respecta al inmueble de Zarzuela Alta, existe una particularidad, en virtud de que en la sentencia el Juzgado ha referido que Dionicio habría adquirido el inmueble el 08 de enero de 1988 afirmando que a la fecha se encontraba casado con Guillermina, lo que no es posible, ya que existía una sentencia de vista de divorcio de fecha 06 de abril de 1984, hecho que es cuestionado por la apelante a efectos de determinar una adecuada valoración y consecuentemente determinar la naturaleza de la adquisición del referido inmueble por parte del causante.

En ese sentido, la apelación delimita aspectos discutibles que correspondían ser evaluados por el Superior Jerárquico, sobre todo, en lo que respecta a la titularidad y la naturaleza jurídica de los inmuebles que conforman la masa hereditaria del causante.

2.11 ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, absolvió la apelación argumentando que como heredero forzoso de Dionicio tenía derecho a participar de la herencia y su legítima debía respetarse, razón por la cual el causante no podía disponer libremente de la totalidad de su patrimonio. Por ende, solicito que la apelación sea desestimada.

En ese mismo sentido, Margot V.H. y Jesús A..P.H. absolvieron la apelación centrando sus argumentos en el inmueble de Zarzuela Alta y que esta había sido adquirida en vigencia del matrimonio de Dionicio y Guillermina y que la escritura pública solo era una formalización de la transmisión previa, y respecto al inmueble de Huancaro refirieron que constituía patrimonio exclusivo de Guillermina H.C., por lo que solicitaron que la sentencia contenida en la resolución N° 22 sea confirmada.

2.12 SENTENCIA DE VISTA

La sentencia de vista constituye el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional superior al resolver el recurso de apelación, dentro de los límites fijados por los agravios planteados por el recurrente.

Mediante Resolución N.º 34, de fecha 3 de mayo de 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió el recurso de apelación interpuesto por Sonia N.A. contra la sentencia contenida en la Resolución N.º 18, que declaró fundada la demanda de reducción de disposiciones testamentarias promovida por Felipe V.H..

La Sala identificó como principales agravios de la recurrente la existencia de una supuesta motivación aparente, la indebida valoración de actuaciones provenientes de otro proceso y el error en la determinación de la titularidad de los inmuebles de Villa Unión Huancaro y Zarzuela Alta.

Respecto del inmueble de Zarzuela Alta, el Colegiado concluyó que había quedado acreditado que perteneció a la sociedad conyugal conformada por Dionicio D.V.S y Guillermina H.C.. Para sustentar dicha conclusión valoró la partida N.º 02076103 y el certificado de posesión obrante en autos. Asimismo, señaló que dicha condición habría sido reconocida por el propio testador en la cláusula séptima del testamento, concluyendo que Dionicio no se encontraba facultado para disponer de la totalidad del inmueble.

En cuanto al inmueble N.º 1-E de la urbanización Villa Unión Huancaro, la Sala consideró que la escritura pública de 5 de enero de 1984 acreditaba que este había sido adquirido únicamente por Guillermina H.C.. Pues a la fecha se encontraba divorciada de Dionicio D.V.S a mérito de la sentencia de 28 de octubre de 1983, y de la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de abril de 1984, por tanto, queda desvirtuada la versión de la apelante cuando refiere que se pretende dar valor legal a una resolución de primera instancia, la misma que al no estar consentida ni ejecutoriada no puede surtir efectos jurídicos. Por lo expuesto el colegiado concluye que, el testador no podía disponer de un bien (inmueble número E de la Urbanización Villa Union Huancaro) que no le pertenecía.

Respecto del agravio referido a una motivación aparente, el Colegiado señaló que el deber de motivación no exige necesariamente una fundamentación extensa, sino la exposición de razones suficientes que permitan comprender la decisión judicial. En tal sentido, consideró que la sentencia de primera instancia cumplía con los estándares mínimos de motivación.

Finalmente, la Sala concluyó que la sentencia apelada había sido emitida conforme a ley y resolvió 1. CONFIRMAR la Resolución N.º 18, manteniendo íntegramente sus principales efectos: respecto del inmueble número E de la Urbanización Villa Union Huancaro, dejar sin efecto la disposición testamentaria; y respecto del inmueble denominado terreno 13 de la manzana "X" del sector de Zarzuela Alta, distrito de Santiago reducir la disposición testamentaria del cien por ciento a 16.666 % en favor de Sonia N.A. y 16.666 % en favor de Diony D.V.N.. 2. INSCRIBASE la presente sentencia en la partida 11164085 del registro de testamento de la zona registral X Cusco. 3. REMITASE copia de los actuados pertinentes incluyendo la escritura de testamento al colegio de notarios de Cusco y Madre de Dios para las acciones disciplinarias a que haya lugar respecto de la notario publico Blnaca M. De los Rios Guzman. 4. Con costas y costos.

2.12.1 Análisis de la sentencia de vista

Consideramos razonable que la Sala haya revisado la naturaleza jurídica de los inmuebles materia de controversia. No obstante, al confirmar los porcentajes establecidos en primera instancia, habría resultado conveniente justificar con mayor precisión quiénes eran los herederos concurrentes considerados para efectuar el cálculo de las cuotas legitimarias, pues el número de sucesores incidía directamente en la determinación de la cuota individual.

Respecto de Zarzuela Alta, consideramos razonable la conclusión del Colegiado sobre la naturaleza social del inmueble, pues obra en autos el certificado de fecha 15 de julio de 1981, expedido por la Cooperativa de Vivienda, en el que se consigna como

adjudicatarios a Dionicio D.V.S y Guillermina H.C., durante la vigencia de su matrimonio. No obstante, advertimos una imprecisión en uno de los fundamentos empleados por la Sala para arribar a dicha conclusión. El Colegiado sostuvo que había quedado acreditado que Zarzuela perteneció a la sociedad conyugal conformada por Dionicio y Guillermina, conforme a la partida N.º 02076103, corroborada con el certificado de posesión; agregando que este hecho habría sido reconocido por el propio testador en la cláusula séptima del testamento. Sin embargo, de la revisión de dicha cláusula se advierte que Dionicio declaró expresamente que Zarzuela le correspondía como bien propio, mientras que respecto de Huancaro señaló que le correspondía conjuntamente con Guillermina. Por tanto, si bien compartimos la conclusión sobre la naturaleza social de Zarzuela, no resultaba correcto sustentarla adicionalmente en un supuesto reconocimiento del testador que no se desprende del contenido de la cláusula séptima.

Respecto del inmueble N.º 1-E de la urbanización Villa Unión Huancaro, consideramos que la conclusión de la Sala requería una mayor fundamentación. El Colegiado sostuvo que la escritura pública de compraventa de 5 de enero de 1984 acreditaba que el inmueble había sido adquirido únicamente por Guillermina H.C. y consideró que, a dicha fecha, esta se encontraba divorciada de Dionicio D.V.S, haciendo referencia a la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 1983 y a la sentencia de segunda instancia de 6 de abril de 1984.

Sin embargo, la determinación de la naturaleza del inmueble exigía considerar la legislación vigente al momento de producirse estos hechos. El artículo 199, inciso 3, del Código Civil de 1936 establecía que la sociedad de gananciales fenecía por el divorcio. Sobre esta disposición, la Corte Suprema ha señalado que la declaración del divorcio producía *per se* la extinción de la sociedad de gananciales. En ese contexto, la Sala debió explicar con mayor precisión cómo incidían las resoluciones expedidas en el proceso de divorcio en la situación patrimonial existente al momento de adquisición de

Huancaro, particularmente porque la sentencia de segunda instancia de 6 de abril de 1984 era posterior a la escritura pública de compraventa.

A ello se suma un aspecto especialmente relevante que no fue desarrollado por el Colegiado. La escritura pública de 5 de enero de 1984 tenía como antecedente una minuta de compraventa de 5 de julio de 1983, es decir, anterior incluso a la sentencia de divorcio de primera instancia. En dicha minuta se identifica el inmueble, se establece el precio de venta y Guillermina interviene como compradora; asimismo, la posterior escritura pública hace referencia a la operación en términos de formalización. Por ello, no resultaba suficiente tomar como referencia únicamente la fecha de otorgamiento de la escritura pública, sino que correspondía determinar los efectos jurídicos de la minuta y establecer cuál fue el momento jurídicamente relevante en que se produjo la adquisición del inmueble.

En ese mismo sentido, de la minuta se advierte que, Guillermina ha estado posesión del inmueble por mas de tres años. Este dato, aunque por sí solo no permite establecer la adquisición de la propiedad, era un antecedente que debía valorarse junto con la minuta de 1983, la escritura pública de 1984 y la situación de la sociedad conyugal. Debemos entender que la posesión anterior no acredita que el inmueble de Huancaro haya tenido naturaleza social, empero, ratificaba la necesidad de realizar mayor análisis sobre la titularidad de los inmuebles que pertenecían la masa hereditaria del causante.

Por otro lado, somos de la opinión de que la Sala Superior ha desarrollado insuficientemente el agravio formulado por Sonia en el recurso de apelación, por cuanto respecto al cuestionamiento de la valoración de las piezas procesales del expediente 455-2009, ha referido que una sentencia de primera instancia no consentida ni ejecutoriada no podía producir efectos jurídicos; no obstante, ello no daba una respuesta completa al cuestionamiento por parte de la apelante, en razón de que pretendía que se distinga entre la producción de efectos jurídicos de una sentencia no firme y la valoración

de ciertos documentos incorporados en el proceso, señalando cuál sería la eficacia probatoria que podrían tener en el caso presente.

En consecuencia, consideramos que la Sala no desarrolló suficientemente los elementos jurídicos y probatorios necesarios para concluir que Huancaro pertenecía exclusivamente a Guillermina y que Dionicio carecía de toda participación patrimonial sobre dicho inmueble. Ello no significa afirmar que Huancaro necesariamente tuviera naturaleza social, sino que, antes de arribar a aquella conclusión, correspondía determinar el momento jurídicamente relevante de su adquisición, los efectos de la minuta de 5 de julio de 1983, la incidencia del divorcio sobre la sociedad de gananciales conforme a la legislación entonces vigente y el valor probatorio de las actuaciones provenientes del anterior proceso de nulidad.

En conclusión, consideramos que la sentencia de vista confirmó razonablemente la naturaleza social de Zarzuela Alta, aunque presentó una imprecisión al señalar que dicha condición había sido reconocida por el propio testador. Respecto de Huancaro, persistieron deficiencias de motivación sobre el momento de adquisición del inmueble, los efectos de la minuta de 1983, la incidencia del divorcio sobre la sociedad de gananciales y la valoración de los actuados del anterior proceso de nulidad. Asimismo, la Sala no profundizó en la correspondencia entre la pretensión de reducción y la decisión de dejar íntegramente sin efecto la disposición testamentaria, ni justificó suficientemente los herederos considerados para determinar las cuotas legitimarias.

2.13 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

La ejecución de sentencia constituye la etapa procesal destinada a hacer efectivo lo decidido mediante una resolución firme, debiendo cumplirse el mandato judicial en sus propios términos, sin modificar el contenido de lo resuelto.

Mediante Resolución N.º 35, de fecha 18 de junio de 2019, luego de recibidos los actuados provenientes de la Sala Civil, el juzgado tuvo por confirmada la sentencia

contenida en la Resolución N.º 18 y la declaró ejecutoriada, disponiendo que los autos ingresaran a ejecución. La decisión firme establecía, entre otros extremos, dejar sin efecto la disposición testamentaria respecto del inmueble número E de la Urbanización Villa Union Huancaro, reducir la disposición respecto de inmueble denominado terreno 13 de la manzana "X" del sector de Zarzuela Alta, distrito de Santiago, al 16.666 % para Sonia N.A. y 16.666 % para Diony D.V.N. e inscribir la sentencia en la partida N.º 11164085 del Registro de Testamentos.

En cumplimiento de dicho mandato, mediante Oficio N.º 564-2019, de fecha 5 de agosto de 2019, el juzgado remitió a la Zona Registral N.º X – Cusco copias certificadas de la sentencia, sentencia de vista y demás recaudos pertinentes para proceder con su inscripción.

La documentación registral incorporada posteriormente al expediente acredita que el título fue presentado a SUNARP el 7 de agosto de 2019 y que, con fecha 12 de agosto de 2019, se inscribió la modificación del testamento en la partida N.º 11164085, asiento D00002, materializándose así el principal efecto registral de la sentencia.

De otro lado, Margot M.V.H. y Jesús Ángel Piñares Huamani solicitaron que se cumpliera también el extremo tercero del fallo, referido a la remisión de copias de los actuados y de la escritura de testamento al Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios, a efectos de que se evaluarán las acciones disciplinarias correspondientes respecto de la notaría Blanca M. de los Ríos Guzmán. Mediante Resolución N.º 42, de 14 de octubre de 2019, el juzgado dispuso efectuar dicha remisión por intermedio del técnico judicial.

Posteriormente, debido a que el expediente continuaba formalmente en etapa de ejecución, mediante Resolución N.º 47, de 6 de noviembre de 2020, el juzgado requirió a Margot V.H. y a las partes para que, dentro del plazo de diez días, acreditaran la

inscripción de los partes judiciales recibidos el 7 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de multa progresiva.

En cumplimiento de dicho requerimiento, Margot M.V.H. y Jesús Ángel Piñares Huamani presentaron la documentación correspondiente, adjuntando la solicitud de inscripción registral, el Oficio N.º 564-2019 y la anotación de SUNARP que acreditaba que la modificación del testamento había quedado inscrita el 12 de agosto de 2019. Finalmente, mediante Resolución N.º 48, de 16 de noviembre de 2020, el juzgado tuvo presente dicha documentación para los fines correspondientes.

2.13.1 Análisis de la ejecución de sentencia

Consideramos que la ejecución se orientó correctamente a materializar los efectos establecidos en la sentencia firme, especialmente mediante la inscripción de la modificación testamentaria en el Registro de Testamentos.

La ejecución registral no implicaba una nueva determinación de derechos hereditarios, sino el cumplimiento de lo ordenado judicialmente: dejar sin efecto la disposición testamentaria respecto de Huancaro y reducir la correspondiente a Zarzuela Alta conforme a los porcentajes establecidos en la sentencia. La inscripción realizada el 12 de agosto de 2019 acredita el cumplimiento de dicho extremo. Asimismo, fue correcto que el juzgado dispusiera la remisión de antecedentes al Colegio de Notarios, pues este extremo también formaba parte del fallo confirmado en segunda instancia y debía ejecutarse en sus propios términos.

En consecuencia, consideramos que la sentencia fue ejecutada en sus principales aspectos registrales, aunque el seguimiento judicial destinado a verificar y dejar constancia de su cumplimiento pudo realizarse con mayor celeridad.

2.14 NULIDADES PROCESALES PROMOVIDAS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN

La nulidad procesal constituye un mecanismo excepcional destinado a privar de eficacia a un acto procesal cuando este ha sido realizado infringiendo los requisitos establecidos por la ley y dicha irregularidad ocasiona un perjuicio que afecta las garantías del debido proceso. Su aplicación se encuentra sujeta, entre otros, a los principios de legalidad, trascendencia, convalidación y oportunidad (Expediente N° 00294-2009-PA/TC, 2010).

2.14.1 Nulidad formulada por Sonia N.A.

Con fecha 13 de agosto de 2019, Sonia N.A. formuló nulidad contra las actuaciones derivadas de la Resolución N.° 36, de 26 de julio de 2019, mediante la cual el juzgado, encontrándose la sentencia ejecutoriada, dispuso librar los partes correspondientes a Registros Públicos para proceder con su inscripción.

La demandada sostuvo que se había vulnerado el debido proceso y que la actuación cuestionada podía afectar sus derechos hereditarios. En su planteamiento inicial hizo referencia a una supuesta calificación indebida de un recurso de apelación; posteriormente aclaró que se trataba de un error material y que su cuestionamiento estaba dirigido propiamente a la calificación y trámite del pedido de inscripción de la sentencia.

Mediante Resolución N.° 37 se corrió traslado de la nulidad, siendo esta absuelta por Margot M.V.H. y Jesús Ángel Piñares Huamani, quienes alegaron esencialmente que la sentencia había sido confirmada en segunda instancia, se encontraba ejecutoriada y había adquirido autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, mediante Resolución N.° 40, de 20 de septiembre de 2019, el juzgado declaró infundada la nulidad, considerando que la inscripción registral constituía precisamente uno de los efectos ordenados por una sentencia que había sido

confirmada por la Sala Civil y que, por tanto, la actuación realizada en ejecución no se encontraba incurso en causal de nulidad.

2.14.1.1 Análisis de la nulidad formulada por Sonia N.A.

Consideramos correcta la decisión adoptada respecto de esta primera nulidad. El cuestionamiento formulado por Sonia no evidencia propiamente un defecto estructural del acto procesal, sino una discrepancia con la ejecución de un mandato contenido en una sentencia firme. La Resolución N.º 36 no introdujo una nueva decisión sobre los porcentajes hereditarios ni modificó la sentencia, sino que dispuso la expedición de los partes necesarios para efectuar la inscripción expresamente ordenada en el fallo. En consecuencia, la nulidad no podía convertirse en un mecanismo para reabrir una discusión que había concluido con la sentencia de vista y su posterior ejecutoriedad.

2.14.2 Nulidad formulada por Diony D.V.N.

Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2019, Diony D.V.N. formuló nulidad de los actuados, sosteniendo principalmente que había sido privado de su derecho de defensa al no haber sido emplazado personalmente en el proceso. Alegó que, si bien inicialmente fue representado por su madre Sonia N.A. debido a que era menor de edad, alcanzó la mayoría de edad durante el año 2017, sin que posteriormente se dispusiera su incorporación personal al proceso. Asimismo, sostuvo que nunca había otorgado poder a su madre para que continuara representándolo una vez adquirida su plena capacidad de ejercicio.

Mediante Resolución N.º 43, de 17 de octubre de 2019, el juzgado declaró liminarmente infundada la nulidad. Fundamentó su decisión señalando que Diony fue válidamente emplazado al inicio del proceso cuando contaba con dieciséis años, oportunidad en la que su madre ejerció su representación y defensa; que, alcanzada la mayoría de edad, pudo incorporarse personalmente al proceso y no lo hizo; y que, además, el proceso se encontraba ya en ejecución de una sentencia confirmada por la Sala Civil y revestida de autoridad de cosa juzgada.

Diony interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, reiterando que al alcanzar la mayoría de edad cesó la representación ejercida por su madre y que debió ser personalmente emplazado o integrado al proceso. También cuestionó que el juzgado considerara suficiente que él hubiera podido apersonarse voluntariamente, alegando que desconocía la existencia del proceso.

Mediante Resolución N.º 45, de 7 de noviembre de 2019, el juzgado concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, formándose el respectivo cuaderno que fue elevado a la Sala Civil.

Finalmente, mediante Auto de Vista contenido en la Resolución N.º 2, de 29 de enero de 2020, la Sala Civil confirmó la Resolución N.º 43. El Colegiado consideró que, al momento de interponerse la demanda, Diony era menor de edad y había sido legítimamente representado por su madre en ejercicio de la patria potestad; además, sostuvo que, una vez alcanzada la mayoría de edad, pudo apersonarse al proceso en nombre propio y no lo hizo.

La Sala agregó que el artículo 176 del Código Procesal Civil exige que la nulidad sea formulada en la primera oportunidad que tenga el perjudicado para hacerlo y que, habiéndose emitido ya una sentencia con autoridad de cosa juzgada, no correspondía dejarla sin efecto mediante el incidente planteado (Código Procesal Civil, 1993). En consecuencia, confirmó la resolución que declaró liminarmente infundada la nulidad.

2.14.2.1 Análisis de la nulidad formulada por Diony D.V.N.

La nulidad formulada por Diony presenta una cuestión más compleja que la promovida por Sonia. Al inicio del proceso era menor de edad y se encontraba representado legalmente por su madre; sin embargo, al alcanzar la mayoría de edad adquirió plena capacidad para intervenir por derecho propio, cesando la representación derivada de la patria potestad (Código Civil, 1984). Por ello, su cuestionamiento respecto de las actuaciones realizadas con posterioridad a su mayoría de edad resultaba atendible. Sin

embargo, dicha circunstancia no determinaba automáticamente la nulidad de todo lo actuado, pues correspondía evaluar la trascendencia del defecto alegado sobre su derecho de defensa y la oportunidad en que fue denunciado.

En este punto, el artículo 176 del Código Procesal Civil establece que el pedido de nulidad debe formularse en la primera oportunidad que tenga el perjudicado para hacerlo (Código Procesal Civil, 1993). En el presente caso, Diony planteó la nulidad cuando ya existía una sentencia firme y el proceso se encontraba en etapa de ejecución.

En consecuencia, consideramos jurídicamente sostenible el rechazo de la nulidad. Si bien podía advertirse una cuestión respecto de las actuaciones posteriores a la mayoría de edad de Diony, ello no justificaba por sí solo retrotraer íntegramente un proceso ya concluido, especialmente sin acreditarse suficientemente la afectación concreta a su derecho de defensa.

3. CONCLUSIONES

1. La demanda planteada por Felipe V.H. tuvo como objetivo proteger su legítima mediante la reducción de disposiciones testamentarias. Sin embargo, su fundamento pudo abarcar igualmente la preterición debido a que el testamento lo reconocía como hijo, empero, el causante instituyó como únicos y universales herederos a Sonia N.A y Diony D.V.N.
2. Por otro lado, consideramos que la defensa de Sonia, por su parte, presentó argumentos jurídicamente débiles en la contestación al sostener que, el causante podía disponer total o parcialmente sus bienes y que por ende ellos eran los únicos herederos, y alegar una supuesta desheredación sin que se identificara una causa legal expresa que la sustentara.
3. Asimismo, consideramos que el juzgado adoptó un criterio diferenciado para determinar la naturaleza de cada inmueble, criterios que la Sala no supero, aunque ambas instancias llegaron a la misma conclusión, sus fundamentos eran imprecisos e insuficientes respecto a la determinación de la naturaleza de los inmuebles que conformarían la masa hereditaria del causante.
4. El juzgado dejó íntegramente sin efecto la disposición testamentaria sobre Huancaro dentro de un proceso de reducción de disposiciones testamentarias, sin precisar suficientemente la naturaleza jurídica de dicha consecuencia. La Sala confirmó este extremo sin superar la deficiencia, por lo que ambas instancias debieron esclarecer si se trataba de una reducción total conforme al artículo 807 del Código Civil o de una consecuencia vinculada con la invalidez de la disposición.
5. Consideramos que las nulidades formuladas por la parte demandada durante la ejecución de la sentencia fueron rechazadas conforme a derecho, aunque por razones diferentes. En cuanto a la nulidad formulada por Sonia se pretendía reabrir debate de aspectos ya definidos mediante sentencia firme, por otro lado, Diony cuestionó las actuaciones procesales, refiriendo que nunca se le notificó las resoluciones judiciales al cumplir la mayoría de edad, lo que habría afectado su

derecho de defensa, aunque consideramos que dicho cuestionamiento podría ser atendible, no se demostró una lesión concreta a su derecho que permitiera anular lo actuado, mas aun cuando su petición fue formulada cuando el proceso ya contaba con sentencia firme y se estaba ejecutando.

6. En líneas generales consideramos que el proceso se desarrolló respetando las etapas procesales, permitiendo resolver la pretensión instada por el demandante hasta llegar a una decisión firme que permita ejecutar la misma, sin embargo, se requería mayor valoración probatoria y fundamentación jurídica en las decisiones arribadas tanto en primera como en segunda instancia, lo que habría permitido obtener una decisión clara y sólida.

CAPÍTULO SEGUNDO

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 De los delitos contra la fe pública

El título XIX del libro segundo del Código Penal Peruano regula los delitos contra la fe pública. Dentro de esta categoría se comprenden aquellas conductas que afectan la confianza que la colectividad deposita en la autenticidad y veracidad de determinados documentos, signos y objetos a los que el ordenamiento jurídico reconoce relevancia.

La fe pública constituye un bien jurídico de carácter colectivo y funcional, cuya protección permite que las personas e instituciones puedan desenvolverse en el tráfico jurídico sobre la base de la confianza atribuida al significado y validez de determinados actos, documentos y símbolos (Peña Cabrera Freyre A. R., 2022).

Dentro del contexto de la falsedad documental, la protección penal se asocia con la confianza colectiva o social respecto de la veracidad del contenido de los documentos que ingresan al tráfico jurídico. En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que, mediante la tutela de la fe pública, se procura evitar la incorporación y circulación de instrumentos cuyo contenido ideológico no se corresponda con la realidad (Casación N.º 1118-2016/Lambayeque, 2018).

En consecuencia, la protección de la fe pública no se limita a salvaguardar intereses individuales, sino que busca preservar la confianza necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, particularmente respecto de aquellos instrumentos a los que el ordenamiento reconoce una determinada eficacia probatoria.

Dentro de los delitos contra la fe pública se encuentra la falsedad ideológica, prevista en nuestro ordenamiento penal en el artículo 428°, cuya particularidad radica en que la falsedad no recae sobre la autenticidad material del instrumento, sino sobre la veracidad de las declaraciones incorporadas en un instrumento público, aspecto que será desarrollado en los apartados siguientes.

1.2 Del delito de falsedad ideológica

La falsedad ideológica constituye una modalidad de los delitos contra la fe pública, caracterizada porque la falsedad no recae sobre la autenticidad material del documento, sino sobre la veracidad de las declaraciones contenidas en este. En tal sentido, el instrumento es auténtico desde el punto de vista formal, pero incorpora declaraciones falsas respecto de hechos que está destinado a probar.

Al respecto, el artículo 428 del Código Penal establece:

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.” (Código Penal, 1991).

La característica esencial de este delito radica, por tanto, en la existencia de un instrumento público auténtico cuyo contenido no se corresponde con la realidad. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que la falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido representativo del documento público, sin que se modifiquen o imiten sus signos de autenticidad, de modo que se trata de un documento externa y formalmente verdadero, pero falso en cuanto a aquello que está llamado a probar (Casación N.º 1947-2021/Lambayeque, 2022).

En consecuencia, la falsedad ideológica se diferencia de la falsedad material en que no se altera o falsifica físicamente el documento, sino que se afecta la veracidad de su contenido, manteniéndose su autenticidad formal. Esta distinción resulta relevante para determinar la correcta subsunción de la conducta en el artículo 428 del Código Penal.

1.3 De las modalidades del delito de falsedad ideológica

El artículo 428 del Código Penal contempla distintas modalidades de realización del delito de falsedad ideológica, entre ellas, la inserción o el hacer insertar declaraciones falsas en instrumento público y el uso del instrumento cuyo contenido no se corresponde con la verdad.

Para efectos de este informe, se analizarán específicamente las modalidades consistentes en incorporar declaraciones falsas en un instrumento público y utilizar dicho instrumento, debido a que son las que corresponden al proceso objeto de estudio.

1.3.1 Inserción de declaraciones falsas en instrumento público

La conducta de insertar consiste en incorporar directamente una declaración falsa en un instrumento público respecto de hechos que este se encuentra destinado a probar. Esta modalidad exige, además, que la incorporación de la declaración falsa se realice con la finalidad de emplear el instrumento como si aquella fuera verdadera y que de su uso pueda resultar algún perjuicio (Código Penal, 1991) (Casación N.º 1947-2021/Lambayeque, 2022).

1.3.2 Uso de instrumento público que contiene declaraciones falsas

El segundo párrafo del artículo 428 sanciona a quien hace uso del documento como si su contenido fuera exacto, siempre que de dicho uso “pueda” resultar algún perjuicio. En esta modalidad, la conducta típica se concreta mediante la utilización del instrumento ideológicamente falso en el tráfico jurídico. Para su configuración, el agente debe actuar con conocimiento de la falsedad contenida en el instrumento y utilizarlo como si su contenido fuese verdadero (Código Penal, 1991).

1.4 De los elementos del tipo penal de falsedad ideológica

1.4.1 Tipicidad objetiva

En cuanto a la **conducta típica**, se determinará conforme a las modalidades desarrolladas en nuestro informe, previstas en el artículo 428° del Código Penal. La

conducta de **insertar** consiste en incorporar declaraciones falsas en un instrumento público respecto de hechos que este deba probar; mientras que la conducta de **usar** consiste en emplear el instrumento ideológicamente falso como si su contenido fuese exacto. En ambos supuestos, el tipo exige que del uso del documento pueda resultar algún perjuicio (Código Penal, 1991).

En cuanto al **sujeto activo**, la falsedad ideológica constituye un delito común y de dominio, por lo que el tipo penal no exige, con carácter general, una cualidad especial en el agente. Sin embargo, deberá atenderse a la modalidad típica realizada y a la posición del sujeto respecto de la inserción de la declaración falsa en el instrumento público (Casación N.º341-2021/Áncash, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Permanente., 2022).

En cuanto al **sujeto pasivo** es la sociedad representada por el Estado.

Bien jurídico protegido: el bien jurídico en estos delitos es la fe pública, entendida como la confianza colectiva en la veracidad del contenido de los instrumentos públicos y en su aptitud para acreditar los hechos que están destinados a probar. (Reategui Sanchez, 2009). Desde una concepción moderna, la tutela penal se proyecta, además, sobre la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en tanto este debe constituir un medio fiable para acreditar hechos y producir efectos jurídicos. En ese sentido, la fe pública constituye un presupuesto de la seguridad del tráfico jurídico, la cual resulta afectada cuando se incorpora a un instrumento público auténtico una declaración falsa susceptible de ser utilizada como verdadera.

El **objeto material del delito** es el instrumento público. Esta exigencia constituye un elemento normativo del tipo penal, por lo que no basta la mera existencia de un documento que contenga información falsa, sino que debe determinarse previamente su naturaleza de instrumento público y la función probatoria que jurídicamente le corresponde. En ese sentido, la falsedad ideológica únicamente adquiere relevancia típica cuando la declaración falsa se refiere a un hecho que el documento está llamado a probar (Casación N.º 1118-2016/Lambayeque, 2018).

Respecto de la **consumación**, la falsedad ideológica constituye un delito de peligro y no de lesión, por lo que se considera consumada cuando se produce la alteración de la verdad con aptitud para generar perjuicio. No es necesario que dicha alteración produzca efectivamente sus consecuencias en el tráfico jurídico, bastando la puesta en peligro derivada de la variación producida en la realidad documentada (Casación N.º341-2021/Áncash, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Permanente., 2022). Respecto a la modalidad de uso se consuma en el momento exacto en que el agente hace uso o presenta el documento ante terceros o en el tráfico jurídico como si el contenido fuera exacto, siempre que exista la posibilidad de causar un perjuicio.

1.4.2 Tipicidad subjetiva

El delito de falsedad ideológica, establecido en el artículo 428 del Código Penal, se caracteriza exclusivamente por su carácter doloso y requiere que el agente comprenda la falsedad de la declaración. En la primera modalidad, debe insertar o hacer insertar una declaración falsa con la finalidad de emplearla como verdadera; en la segunda, debe utilizar el documento con conocimiento de su falsedad. Por tanto, el mero uso de un documento falso no configura el delito si no se acredita dicho conocimiento.

2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.1 Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria

La investigación preparatoria dentro del proceso penal Peruano comprende las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. En el presente caso, de los actuados se infiere que durante las diligencias preliminares la Fiscal Provincial del Primer Despacho de Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cusco (en adelante Fiscalía Provincial o Fiscalía) realizó actos de investigación respecto de los hechos denunciados, emitiéndose posteriormente la Disposición de Archivo N.º 02-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016. Dicha decisión fue posteriormente materia de

pronunciamiento por la Tercera Fiscalía Superior Penal del Cusco mediante Disposición Fiscal Superior N.º 365-2016-3FSPA-MP-CUSCO, de fecha 28 de diciembre de 2016.

En virtud de ello, la Fiscalía provincial mediante Disposición N° 04, del 6 de junio de 2017, dispuso la formalización de la investigación preparatoria contra las acusadas por la presunta comisión de los delitos materia de imputación, por el plazo de 120 días...

Respecto de los hechos materia de investigación, de la disposición de formalización se desprende que estos tienen su origen en la denuncia interpuesta por Amalia Félix Caveró, quien señaló que, con fecha 20 de mayo de 2010, la Dirección del Hospital Regional del Cusco llevó a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa Pública N.º 001-2010-DIRESA-HRC, convocado para la concesión del cafetín del Hospital Regional del Cusco. En dicho procedimiento de selección participaron, entre otros postores, la denunciante Amalia Félix Caveró y María Zurla Sequeiros Bermúdez. Es en el marco de este procedimiento que adquieren relevancia el certificado y la constancia posteriormente cuestionados por el Ministerio Público, al considerar que contenían información que no se correspondía con la realidad.

Respecto de Dina C.B.C, en su condición de presidenta del consejo regional del deporte del instituto peruano del deporte – cusco, se le atribuyó haber faccionado, emitido y expedido el certificado de fecha 19 de mayo de 2010, a favor de M.Z.S.B (postora en la adjudicación del proceso referido en el párrafo anterior), en el cual refiere textualmente, lo siguiente: *“Que el restaurante “CHOSE” de la Sra. Z.S.B viene atendiendo los servicios de alimentación a los deportistas en los eventos deportivos en las diferentes disciplinas deportivas”*. Asimismo, habría otorgado una constancia de fecha 18 de marzo de 2009, también expedida a favor de María Zurla Sequeiros Bermúdez, la cual textualmente dice: *“Que M.Z.S.B representante legal del restaurante “CHOSE” había brindado los servicios de atención de alimentos a deportista del CEAR – Cusco, en su calidad de concesionaria del 14 de enero del 2008 al 31 de diciembre del mismo año.”* Sin embargo, conforme a la imputación fiscal, las declaraciones

consignadas en dichos instrumentos no se correspondían con la realidad, puesto que María nunca habría brindado dichos servicios y que no tenía vínculo contractual alguno con el Instituto Peruano de Deportes de Cusco, en tanto que la propietaria titular del restaurante “CHOSE” era Lisbet L.C.S (hija de la imputada M.Z.S.B.). En consecuencia, según la tesis fiscal, los hechos consignados en dichos documentos no habrían ocurrido conforme fueron declarados. Por estos hechos se le atribuyó la modalidad de falsificación de documento público prevista en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal.

Respecto de María Z.S.B., se le atribuyó haber hecho uso de los referidos documentos, certificado de fecha 19 de mayo de 2010 y de la constancia de fecha 18 de marzo de 2009, presentándolos como documentos legítimos dentro del procedimiento de Adjudicación Directa Pública N.º 001-2010-DIRESA-HRC, pese a que, conforme a la tesis fiscal, contenían hechos que no se correspondían con la realidad. Mediante la presentación de dichos documentos habría logrado posicionarse en el segundo lugar del proceso de selección, generando con ello una situación de desventaja para la denunciante Amalia F.C., al imposibilitarle reclamar o sustituir a Walter H.C.C, quien resultó ganador de la adjudicación. En atención a ello, el Ministerio Público subsumió su conducta en la modalidad de uso de documento falso, prevista en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal.

Esta disposición fue comunicada al Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, conforme lo ordena el artículo 3 del Código Procesal Penal, y recepcionada a través de la Resolución N° 01, de fecha 28 de junio de 2017.

Análisis legal. El Código Procesal Penal en el artículo 336 establece como presupuestos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria: **i)** la existencia de “indicios reveladores” de la existencia de un delito, en el caso se contaba con elementos que permitían sostener que los documentos cuestionados podrían

contener declaraciones contrarias a la realidad, asimismo que posteriormente fueron utilizados, de suerte que, concurre este presupuesto.

Por otro lado, se exige que **ii)** la acción penal no haya **prescrito**, sobre este punto en la disposición no se advierte ningún análisis, *prima facie* podríamos cuestionar este aspecto, dado que, la presunta falsedad y su uso se habría materializado en mayo de 2010 (fecha de emisión de certificado y constancia, y presentación al concurso), y considerando el marco punitivo del tipo penal (de tres a seis años de pena privativa de libertad), podríamos aducir que la acción penal prescribiría en mayo de 2016; sin embargo, ello no sería correcto, en tanto que, este caso fue denunciado en el 2015, fecha de ingreso que se advierte en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y de las diligencias que se realizaron en aquel año (declaración de la denunciante fue el 3 de setiembre de 2015).

Por tanto, conforme al artículo 83 del Código Penal se indica que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público..., quedando sin efecto el tiempo transcurrido”; no obstante, el último párrafo de este artículo indica “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”, situación que aplicada al caso sería a los 9 años, de suerte que, a la fecha de formalización se encontraba vigente la acción penal.

De otra parte, también se cumplió con el requisito **iii)** la individualización de las imputadas.

En atención a lo expuesto podemos precisar que la disposición de formalización engloba la imputación hacia la persona investigada, a quien se le comunica el hecho y el delito por el que se le investiga formalmente. En esa línea, San Martín Castro (2020) señala que esta disposición comprende una imputación formal, es decir, la atribución a una persona de participación en un delito concreto (p. 403).

2.2 Prórroga de la investigación preparatoria

Mediante Disposición N° 05, de fecha 22 de setiembre de 2017, la Fiscalía dispuso la prórroga de investigación preparatoria por el plazo de 60 días, habiéndose reiterado cuatro diligencias ordenadas en la disposición anterior. Documento que fue recepcionado por el Juzgado con Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2017.

Al respecto, llama la atención que la Fiscalía amplíe el plazo para realizar diligencias que debieron ser practicadas en su oportunidad, recuérdese que tuvo 120 días para ello, por tanto, una eventual ampliación de plazo requería una mayor explicación de por qué no se realizaron dichas diligencias. Este aspecto pudo ser observado por la defensa mediante un control de plazos, lo cual en el presente caso no se dio.

Con Disposición N° 06, de fecha 4 de enero de 2018, se aclaró que el agraviado es el Instituto Peruano del Deporte, cuando anteriormente se consideraba a la Procuraduría Pública de Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Sobre este punto, se debe precisar que la fiscalía no realizó una adecuada identificación de la parte agraviada. En cuanto al primer párrafo del artículo 428 del Código Penal la parte agraviada es el Estado y directamente el IPD. Sin embargo, respecto al segundo párrafo de dicho artículo (uso del documento) se produjo en el procedimiento de adjudicación realizado ante la DIRESA Cusco, de suerte que, en rigor, se debió considerar también como parte agraviada, en este extremo, a dicha entidad representada por su Procuraduría Pública.

Mediante Disposición N° 07, de fecha 26 de febrero de 2018, se dio por concluida la investigación preparatoria, la cual fue atendida con la Resolución N° 07, de fecha 5 de marzo de 2018. Al respecto, se evidencia que no se respetó el plazo legal, en tanto que, los 120 días primigenios más los 60 días de la prórroga, vencían el 6 de diciembre de 2017.

2.3 Constitución en actor civil

Con fecha 16 de febrero de 2018, la Procuradora Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación solicita la constitución del actor civil estableciendo como monto de reparación civil (S/ 5,000.00). Pedido que fue tramitado en el incidente “41”.

Seguidamente, con Resolución N° 01, de fecha 5 de marzo de 2018, el juzgado admitió a trámite la solicitud de constitución de actor civil. Posteriormente, con Resolución N° 02, de fecha 2 de abril de 2018, declaró fundado el requerimiento de constitución de actor civil y precisó el monto de reparación civil (S/ 5,000.00).

Análisis. Se debe traer a colación el artículo 93 del Código Penal que indica que la reparación civil engloba dos aspectos: **1)** la restitución del bien y **2)** la indemnización por los daños y perjuicios, y que el daño debe ser analizado a la luz de la responsabilidad extracontractual. En el caso en concreto no corresponde la restitución, sino la indemnización; empero, en la solicitud de la Procuraduría no se fundamenta adecuadamente los daños y perjuicios que se habrían ocasionado, tampoco la forma en cómo se calculó el monto pedido.

En ese contexto, Roque Ventura (2019) indica que debe distinguirse si se trata de un daño **i)** patrimonial (lucro cesante y daño emergente), o **ii)** extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral) (p. 48). Por otro lado, la Sentencia de Casación N° 1391-2022, Tacna, fundamento octavo, precisó los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual: **a)** antijuridicidad o ilicitud de la conducta; **b)** daño causado; **c)** relación de causalidad; y **d)** factor de atribución.

Bajo esas precisiones, podemos colegir que la solicitud del pago de reparación civil planteada por la Procuradora no fue adecuadamente sustentada, al no precisarse los elementos constitutivos de la reparación civil, el cálculo u operación empleado para el monto de resarcimiento los cinco mil soles, tampoco se indicó si dicho monto obedece

a un daño patrimonial o extrapatrimonial, mucho menos se justificó los requisitos constitutivos.

3. ETAPA INTERMEDIA

3.1 Requerimiento de acusación fiscal

El día 28 de marzo de 2018, la Fiscal Provincial presentó el requerimiento de acusación contra Dina C.B.C. y María Z.S.B., por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso, en agravio del Instituto Peruano del Deporte del Cusco, requerimiento que fue tramitado en el incidente “36”.

*** Precisiones dogmáticas del requerimiento acusatorio**

Gálvez Villegas et al. (2010) afirma que mediante la acusación el imputado podrá conocer el hecho que se le imputa, las pruebas de cargo en su contra, la pena y la reparación civil solicitadas (p.695). En esa línea, Cubas Villanueva (2006) señala que la acusación inicia el juzgamiento contra una persona a la que se considera responsable de un delito, sobre quien se solicita la imposición de una pena (p. 438).

Asimismo, Sánchez Velarde (2009) enseña que la acusación es la petición fiscal para pasar a la fase de juzgamiento, mediante el cual se insta al órgano jurisdiccional que imparta justicia (p. 159). A su turno, Peña Cabrera Freyre (2007) afirma que la acusación fiscal sirve de puente para pasar a juicio oral (p. 89).

*** Precisiones jurisprudenciales respecto a la acusación**

El Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 (fundamento 6) establece que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que contiene una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que este imponga una pena. Cabe precisar que, la Sentencia de Casación N° 760-2016, La Libertad, resaltó la certeza que debe tener el Fiscal al momento de acusar sobre la responsabilidad del imputado.

Así pues, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 (fundamento 24) estableció los estándares de sospecha en el desarrollo del proceso, así pues, para la acusación se exige “sospecha suficiente”, ello conlleva que el Fiscal estime la probabilidad de condena por encima de la absolución, en términos de la Sentencia de Casación N° 2114-2019, Ayacucho, que la hipótesis acusatoria esté sobre la hipótesis defensiva.

*** Análisis legal del requerimiento acusatorio**

La acusación debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal, dispositivo que regula los requisitos que deben concurrir, los mismos que pasaremos a analizar en el requerimiento del presente proceso.

a) Identificación de las imputadas: Se observa que se detalló los nombres, apellidos, documento nacional de identidad, edad, sexo, estatura, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, grado de instrucción, nombre del padre y madre, domicilio real y procesal, cumpliéndose con este aspecto identificatorio.

b) Relación clara y precisa de los hechos imputados: Se debe realizar una narración clara y precisa del hecho atribuido, detallando explícitamente la conducta desplegada por cada imputada, delimitando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Así pues, se recomienda que la redacción considere el suceso cronológico en el que acontecieron los hechos.

Sobre este punto, resulta pertinente citar la Sentencia de Casación N° 247-2018, Áncash, que indica que la imputación penal debe ser *expresa*, describiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo; y, *precisa y clara* que permita al acusado saber la imputación en su contra y diseñar su estrategia defensiva. Sin embargo, la acusación padece de serios defectos en su desarrollo, entre estos los siguientes:

i) No se respetó la última parte del literal b, numeral 1, del artículo en comento que indica “*en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle*

de cada uno de ellos”. En el caso concreto, se atribuye la comisión de dos delitos que habrían sido cometidos por dos personas diferentes en momentos distintos, de suerte que, correspondía separar cada imputación respecto de cada persona involucrada, lo cual no se hizo.

ii) Los hechos no se describen de forma cronológica (del más remoto al más próximo), en los hechos precedentes se inicia comentando el procedimiento de selección 2010, luego de la presentación de los documentos presuntamente falsos mayo de 2010; sin embargo, en los hechos concomitantes se habla de sucesos anteriores (2008 y 2009), lo cual es técnicamente incorrecto.

iii) Se incurre en demasiadas repeticiones y redundancias innecesarias, la redacción debe centrarse en aquellos supuestos concretos que están referidos a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

En ese orden de ideas, la Fiscalía debió diferenciar los hechos respecto a cada delito. Respecto a la **Falsedad Ideológica**, los *hechos precedentes* debieron precisar los sucesos anteriores a la falsificación ¿quién administraba el restaurante en cuestión? ¿desde cuándo, en base a qué documento (contrato, resolución de designación)? ¿qué cargo tenía quien elaboró el documento dubitado, periodos en que laboró, funciones que cumplía?; en los *hechos concomitantes* se debió precisar la forma y tiempo en que se realizó el documento falso, en los *posteriores* se debió indicar de forma genérica que el documento se entregó a la otra persona (coimputada) a fin de que esta lo use.

En relación al **Uso de Documento Falso**, se debió continuar con la narración cronológica, en los hechos *concomitantes* se debió incidir en la forma de presentación de la oferta, la intención con la que presentó (dolo: finalidad de obtener mayor puntaje y la buena pro), el perjuicio potencial (alterar los resultados con documentación falsa), y en las *posteriores* se debió incidir en la presentación de denuncia e investigación posterior realizada.

Sin embargo, una vez más, corresponde reiterar que estos aspectos no fueron considerados en la descripción fáctica de la acusación. No existe claridad en los actos desplegados por cada imputada. Sobre este punto, el Recurso de Nulidad N° 2823-2015, Ventanilla (fundamento 8), estableció que en caso de pluralidad de imputados corresponde precisar cada una de las acciones de relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe, criterio que guarda correlato con lo precisado en la Casación N° 247-2018, Áncash.

c) Elementos de convicción que sustentan la acusación

En el requerimiento se detallan los siguientes elementos de convicción: **1)** consulta RUC de la titularidad del restaurant “Chose” (hija de la imputada); **2)** contrato de locación de servicios celebrado entre IPD Cusco y la hija de la imputada (vigente del 1 de marzo a 31 de diciembre de 2008); **3)** adenda al contrato ampliando el plazo del 5 de enero al 28 de febrero de 2009; **4)** acta de presentación de propuestas y otorgamiento de buena pro en el que la imputada María Z.Q.B. quedó en segundo lugar; **5)** oficio de SUNAT que precisa el RUC de la acusada; **6)** acta de declaración de la denunciante (que quedó en tercer lugar en el procedimiento de adjudicación); **7)** acta de declaración de la imputada María Z.S.B. que reconoce que el restaurante pertenece a su hija, con quien aquella trabaja (son socias); **8)** acta de declaración de la hija de la acusada, que declaró que no se presentó al procedimiento de adjudicación, pero se presentó documentación del consorcio con su madre; **9)** declaración de la acusada de iniciales Dina C.B.C. quien reconoce haber emitido los documentos; **10)** copia del certificado del 19 de mayo de 2010 emitida por Dina C.B.C. que indica que el restaurant “Chose de la señora María Z.S.B viene atendiendo los servicios de alimentación a los deportistas en los eventos deportivos en las diferentes disciplinas”; **11)** copia de la constancia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida por Dina C.B.C. que indica que María Z.S.B., “representante legal del Restaurant Chose brindó los servicios de atención de alimentación a los deportistas del Cear-Cusco, en calidad de concesionaria del 14 de

enero al 31 de diciembre de 2008”; **12)** certificado de carencia de antecedentes penales de las acusadas; **13)** otros.

Se debe tener presente que en la sentencia de Casación N.º 760-2016, La Libertad (fundamento 15), se estableció que los elementos de convicción son los fundamentos o las razones que permiten al fiscal tener certeza o convencimiento de que corresponde imputar el hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, desarrollarse un juicio.

Así pues, no se trata de detallar todos los elementos de convicción practicados en la etapa de investigación, sino que se deben citar aquellos que sean relevantes y sirvan de sustento para el pedido acusatorio.

Ahora bien, de la revisión del contenido de la acusación se advierte que no se habría adjuntado los elementos de convicción lo cual sería incorrecto, dado que, el inciso 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal señala que los requerimientos deben ser acompañados de dichos elementos que lo justifiquen. Esta omisión vulnera el derecho de defensa de las imputadas, dado que, dicha omisión limita su derecho para absolver el requerimiento.

Asimismo, a nivel jurisprudencial, en el expediente N° 203-2018, incidente 12, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema emitió la Resolución N° 07 que contiene el Auto de Apelación en el que precisó que el Ministerio Público tiene la obligación de presentar los requerimientos acompañados de las copias de los elementos de convicción pertinentes.

d) Participación de las imputadas

Se atribuye que ambas imputadas actuaron bajo la calidad de autores directas. Se citó el artículo 23 del Código Penal, se indica que Dina C.B.C. emitió el certificado y constancia con contenido falso, cometiendo el delito de Falsedad Ideológica y la coimputada María Z.S.B. utilizó dichos documentos como si fueran verídicos,

cometiendo el delito de Uso de Documento Falso. No se advierte mayor cuestionamiento al respecto.

e) Relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

La Fiscalía señaló que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, precisando que no concurren los supuestos regulados en los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal. Al respecto, se considera correcta dicha conclusión, por lo que no se formula cuestionamiento sobre este extremo.

f) Artículo de la ley que tipifique el hecho

Antes de analizar propiamente el artículo que tipifica el hecho materia de acusación debemos precisar que en la disposición de formalización la fiscalía subsumió los hechos conforme al artículo 427° del Código Penal, sin embargo, en el requerimiento lo subsumió en el delito de falsedad ideológica establecido en el artículo 428° del mismo cuerpo normativo. Empero, dicha modificación se encuentra permitida por el artículo 349°, numeral 2, del Código Procesal Penal, que autoriza efectuar una distinta calificación jurídica en la acusación, siempre que exista identidad de sujetos y hechos tanto en la formalización como en la acusación. Es así que en el caso en concreto se varió únicamente la subsunción jurídica.

Por ende, como ya lo indicamos precedentemente los hechos acusados se subsumieron en los delitos: **i) falsedad ideológica**, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal que establece:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Y el delito de **ii) uso de documento falso**, previsto en el segundo párrafo del mismo artículo que estipula:

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

*** Análisis de los delitos materia de acusación**

En base al precepto legal antes citado, puede colegirse que el ilícito penal bajo comento se consuma cuando en los hechos se presentan los siguientes elementos típicos, que forman parte de su estructura: en relación al agente, puede ser cualquier persona natural, inserta o hace insertar declaraciones falsas en un instrumento público; la materialidad típica supone consignar datos, información que puedan ser reputadas como “falsa”, es decir, una falta de correspondencia con la verdad de las cosas.

En ese contexto, Peña Cabrera, afirma que el documento público debe ser auténtico, quien suscribe la información es quien aparece como tal, lo que se ataca es la veracidad del documento (Peña Cabrera Freyre A. R., 2011) El autor prosigue afirmando que los términos "insertar o consignar una falsedad" deben interpretarse como una conducta positiva, es decir, como la afirmación de una falsedad en el texto durante la elaboración por el servidor público en el desempeño de sus responsabilidades.

La declaración o declaraciones falsas insertadas en el instrumento público deben estar referidos a hechos que tengan que probarse con dicho documento, además, el fin de la acción cometida es que el mismo sea empleado como si la falsedad que contiene, fuera conforme a la verdad; ello implica, que la falsedad insertada debe recaer en un elemento esencial del instrumento público, pues justamente con éste puede acreditarse un hecho o aspecto fáctico.

La posibilidad de perjuicio con su uso; es decir, para la consumación del delito de Falsedad Ideológica no requiere la utilización del documento público que contiene la falsedad, sino la posibilidad de perjudicar a alguien en caso sea usada, que es conocida en la doctrina como perjuicio potencial.

La presencia del elemento subjetivo en el actuar del agente, constituido por el dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad —intención— de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un instrumento público, en forma deliberada.

En relación a la modalidad de **uso del documento** contrario a la realidad, contenido en el segundo párrafo del precepto legal que contiene el tipo penal denunciado, se asienta sobre finalidades estrictamente de política criminal, de extender el ámbito de punición a conductas que significan el empleo material del documento público. En otras palabras, el agente inserta el objeto documental en el tráfico jurídico, legitimándolo como un contenido auténtico en las interacciones sociales y jurídicas con los demás implicados en el tráfico, permitiendo que el documento ejerza efectos probatorios. Esto, a su vez, implica dotarlo de potencialidad lesiva, poniendo de relieve la posibilidad de que el comportamiento pueda ser objeto de una pena.

En palabras de Creus & Boumpadre el documento ha sido elaborado en forma legal, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos (Creus & Boumpadre, 2004) Sin embargo, el vicio se encuentra en el contenido del documento público:

g) Cuantía de la pena solicitada

Para cada acusada se detalló la pena abstracta y se individualizó la pena concreta, atendiendo a la circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes penales) y ausencia de agravantes, conforme se detalla a continuación:

Se delimitó como pena abstracta el rango de 3 a 6 años de pena privativa de libertad. Seguidamente, se delimitó los tercios aplicables, sobre el cual, atendiendo a la

sola existencia de la circunstancia atenuante en mención, la pena fue calculada dentro del tercio inferior, esto es, de 3 años a 4 años (y 180 a 242 días multa), habiéndose solicitado como pretensión punitiva 3 años de pena privativa de libertad y 180 días multa, respecto a cada acusada.

h) Pedido de reparación civil

La fiscalía precisó que al existir actor civil constituido cesó su legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso, invocando el inciso 1 artículo 11 del Código Procesal Penal. No obstante, seguidamente indicó que “hace suyo” el monto de la pretensión civil solicitada por el actor civil, aspecto que es incongruente, en tanto que, al haber cesado su legitimidad carece de facultad para proceder en ese sentido.

i) Los medios de prueba ofrecidos

Se ofreció la declaración *testimonial* de cuatro personas: de la denunciante, de la hija de la acusada, de cada una de las acusadas. Sin embargo, las tres últimas personas podían abstenerse de declarar, las dos al tener la calidad de acusadas podrían ejercer su derecho a guardar silencio; la hija de una de las acusadas también podría no declarar atendido al vínculo consanguíneo existente, en ambos casos el derecho se halla regulado en el inciso 2 artículo IX del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la denunciante –en rigor– no es testigo que pueda brindar datos directos sobre los hechos materia de la acusación, pues tuvo contacto indirecto con estos hechos; es más, su declaración podría ser cuestionada de credibilidad, dado que, aquella tendría interés en que se declare la responsabilidad de la acusada a fin de tener una mejor posición en el procedimiento de adjudicación, de suerte que correspondería valorar la declaración con mucha cautela sobre su credibilidad y fuerza probatoria.

Debe tenerse presente que la falta de credibilidad tiene sustento en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (fundamento 10) que establece garantías de certeza, entre ellas, la ausencia de incredibilidad subjetiva que implica que el testigo no debe tener

odios, resentimientos, enemistad ni intereses ocultos (como ocurre en el caso) con la acusada que afecten su imparcialidad.

Por tanto, para un mejor sustento probatorio se pudo ofrecer las declaraciones testimoniales de los miembros del comité que revisaron el expediente presentado por la acusada, quienes colocaron el puntaje correspondiente. La declaración de los trabajadores del IPD (recursos humanos o logística) que puedan indicar que la acusada nunca trabajó en dicha institución.

Por otro lado, se ofreció varias documentales, en realidad todas aquellas que se precisaron en los elementos de convicción, de las cuales se solicitó su oralización. Al respecto, se debe observar que la fiscalía no detalló con la suficiente nitidez el extremo que debería ser oralizado de cada documento.

De otra parte, resulta cuestionable que no se haya ofrecido las bases del procedimiento de adjudicación directa realizada por la DIRESA Cusco, dado que, se entiende que allí se indican los requisitos exigidos a los postores, ello es fundamental porque permitiría advertir el puntaje indebido que obtuvo la acusada al usar la documentación falsificada. Por ejemplo, si como requisito obligatorio se hallaba el tema de experiencia (prestación de servicios como Restaurante) habría sido fundamental para sustentar la acusación.

También podía ofrecerse el expediente de solicitud de certificado generado por la acusada María Z.S.B. en el IPD a fin de verificar si aquella indujo en error a la institución o no.

*** Precisiones dogmáticas y jurisprudenciales sobre la prueba**

La Real Academia Española define a la prueba como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de algo. El procesalista Taruffo indica que la prueba demuestra la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en controversia. (Taruffo, 2007).

Ahora bien, en cuanto a su ofrecimiento atañe citar el artículo 352 inciso 5, literal b), del Código Procesal Penal, que precisa que el acto probatorio propuesto debe ser pertinente, conducente y útil, los cuales no se indicaron en la acusación. Al respecto, la Casación N° 170-2022, Cusco (fundamento 5), detalló que el medio de prueba será *pertinente*, cuando está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa; *útil*, cuando tiene entidad cualitativa para lograr lo que el solicitante procura obtener; y *conducente*, si tiene idoneidad legal para probar el hecho. Precisiones que no se hicieron en la acusación a cabalidad.

3.2 Notificación del requerimiento fiscal de acusación

Mediante resolución N°01, del 3 de abril de 2018 El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, corrió traslado del requerimiento acusatorio a las demás partes procesales por el plazo de diez días útiles, conforme lo prevé al inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal. Asimismo, se citó para el 14 de mayo de 2018 la realización de audiencia preliminar.

3.3 Absolución a la acusación fiscal

a) De la defensa privada

La acusada María Z.S.B., a través de su defensa, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018 absolvió la acusación, en un primer apartado se indicó “observaciones al aspecto **formal**”; empero, su fundamentación se centra en meras alegaciones sin mayor sustento objetivo. Se dice que los hechos atribuidos no generan convicción (es una apreciación subjetiva); que no existe una adecuada calificación del delito (no se detalla porqué); que no existe medio de prueba necesaria-falta de pericia (no precisa qué pericia), aunque podría inferirse que se trataría de una grafotécnica, sin embargo, la misma no sería útil dado que el documento en sí es verídico lo presuntamente falso es su contenido, por ende, realizar alguna pericia carecería de justificación.

También se solicita el **sobreseimiento** del caso, se invoca los literales a), b) y d) del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, se alega que el hecho es

atípico dado que la acusada estuvo consorciada con su hija, que los documentos no fueron observados por el comité de selección y que aquellos fueron suscritos por la funcionaria quien lo reconoció; también se afirma que no realizó la pericia que es un requisito necesario para este delito, no se anexó los documentos presuntamente falsos.

Al respecto, un pedido de sobreseimiento debe estar suficientemente motivado y es crucial enfocar el pedido principal en una causal en concreto y, si existiera algún pedido subordinado, debe identificarse de forma técnica a fin de evitar citar causales que puedan ser excluyentes, lo cual no se cumple en el caso concreto. No se precisan si todas las causales invocadas son principales, alternativas o subordinadas, incluso devienen en excluyentes las causales a y b, dado que, el *primero* engloba dos aspectos opuestos por un lado niega la existencia real del hecho y el otro supuesto reconoce su existencia pero que lo hizo un tercero; ambas son también contrarias al literal b, ya que, en esta reconoce el hecho, admite que lo hizo el imputado, pero en su conducta no concurre algún elemento del tipo (lo que la hace atípica); así pues, ambas causales deviene también en excluyentes con el literal d).

En ese contexto, se evidencia que no se realizó una adecuada argumentación por parte de la defensa. Otro defecto es que no se ofreció ningún elemento de prueba para el eventual juzgamiento, lo cual afecta la defensa que se pueda realizar en la etapa de juicio oral.

La acusada Dina C.B.C. también absolvió la acusación con argumentos similares, se podría afirmar que es incluso un “copia y pega” en lo esencial, de suerte en cuanto a las observaciones nos remitimos a lo antes detallado. No obstante, cabe destacar que la defensa debió efectuar argumentos independientes para cada acusada, en tanto que, la imputación delictual es diferente.

b) Del actor civil – Procuraduría Pública

Realizado mediante escrito de fecha 18 de abril de 2018, se recalcó el pedido del pago de reparación civil de cinco mil soles, en cuanto a las observaciones sobre este aspecto nos remitidos a las realizadas al momento de comentar la solicitud de constitución en actor civil.

3.4 Audiencia preliminar de control de acusación

En fecha 14 de mayo de 2018 se instaló la precitada audiencia, oportunidad en la que la Fiscal oralizó el requerimiento de acusación. A su turno, la defensa de las imputadas presento observaciones, formuló nulidad y objetó la reparación civil solicitó. Al respecto, el Juzgado de investigación preparatoria, mediante resolución N° 03, declaró improcedente la nulidad formulada y dispuso reprogramar la audiencia para el 06 de junio de 2018. Debemos precisar que, en el escrito de absolucón al requerimiento acusatorio, ni en el acta no se consigno los fundamentos de la nulidad formulada, a asimismo tampoco se consigno los fundamentos de la decisión señalándose únicamente que quedaron registrados en audios

En fecha 6 de junio de 2018 se continuó con la audiencia, ocasión en la que la defensa oralizó el pedido de sobreseimiento, a cuyo término el juez precisó que la defensa no efectuó observaciones formales, por lo que, emitió la Resolución N° 04 declarando la validez formal de la acusación y se reservó la decisión sobre el sobreseimiento formulado.

Con Resolución N° 4, de fecha 8 de junio de 2018, se declaró infundado el sobreseimiento formulado y se declaró la validez "formal" del requerimiento acusatorio, con el argumento central que existe evidencia de la comisión del delito objeto de acusación. No obstante, se incurre en un error en el numeral 2 de la parte resolutive, dado que, lo correcto era declarar la validez sustancial de la acusación.

Lo anterior es relevante dado que solo una vez declarada la validez sustancial se podría ingresarse a analizar al siguiente control probatorio; atañe precisar que cada

control se realiza en momentos distintos, conforme quedó aclarado en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 (fundamento 15).

Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2018 se continuó la audiencia a fin de analizar el control probatorio respectivo, emitiéndose la Resolución N° 7 admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía: testimoniales y documentales; por otro lado, se denegó aquellos ofrecidos por la defensa de la parte imputada por ser extemporáneos, este último aspecto es atribuible de forma plena a la defensa que podría ser catalogada de ineficaz, al no ofrecer medios de prueba en su oportunidad.

*** Análisis del proceder de la defensa de las acusadas**

Se debe cuestionar que la defensa no haya efectuado de forma sustentada las observaciones, de orden *formal*, entre los más relevantes, los siguientes: **1)** la descripción de los hechos no era clara, no existe imputación fáctica independiente para cada uno de los delitos acusados para cada acusada; **ii)** en cuanto a la determinación de la pena se debió cuestionar la misma (responsabilidad restringida), **iii)** se podía cuestionar con mayor incidencia la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba ofrecidos, **iv)** demás observaciones que fueron detalladas al momento de evaluar la acusación; de orden *sustancial*, se debió sustentar de mejor manera el pedido de sobreseimiento; en el aspecto *probatorio* omitió ofrecer pruebas.

a) Análisis del actuar del Juez de Investigación Preparatoria

Se debe precisar que aunque la defensa de las acusadas no haya cuestionado aspectos de carácter formal al requerimiento acusatorio, correspondía al Juez de garantías de *oficio* requiera al Fiscal que subsane o efectúe las aclaraciones correspondientes debido a que se advertía diferentes inexactitudes, ello de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CIJ-116, fundamento 14, lo cual no se realizó.

3.5 El auto de enjuiciamiento

Mediante Resolución N° 08 de fecha 14 de agosto de 2018, se emitió el Auto de Enjuiciamiento en contra de las acusadas de iniciales D.C.B.C. por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, sub tipo falsificación de documento público, prevista en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal; y contra M.Z.S.B, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, sub tipo uso de documento falso prevista en el segundo párrafo del artículo 428° del Código Penal, ambos en grado de consumado; se solicita se imponga a cada acusada la pena de tres años de pena privativa de libertad y 180 días multa; también se detalló el monto de la reparación civil (cinco mil soles), la ausencia de medidas cautelares y los medios probatorios admitidos; y, finalmente se ordenó la remisión de los actuados al juzgado penal encargado del juicio oral.

En este auto se incurre en los siguientes errores: **i)** en el numeral 5 se indica que en la causa “no existe actor civil constituido”, contradiciendo lo indicado en el numeral 3 “el IPD se ha constituido en actor civil”; **ii)** en cuanto a la reparación civil solicitada se indica “cada acusada pagará dos mil quinientos soles”, lo cual es incorrecto, en tanto que, la reparación por naturaleza procesal es solidaria, de suerte que, frente a un hecho delictivo todos responden, siendo que, uno de los involucrados puede pagar toda la reparación, de manera que, la división de 50% efectuada no es adecuada; es más, en el caso concreto, se debió distinguir que se tiene dos delitos diferentes que se atribuyen a dos personas, de suerte que, correspondía individualizar la reparación para cada delito y precisar el monto que debería pagar cada acusada frente al delito que se imputa cometido y no efectuar un pedido conjunto a ambas imputadas; **iii)** este auto se entiende que se halla contenida en una resolución; empero, no se tiene identificado el número que le corresponde, infiriéndose —de la lectura integral— que corresponde al número 08.

Sobre el auto de enjuiciamiento el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00762-2020-PA/TC (fundamento 7) indicó que permite determinar el contenido preciso del juicio, esto es, resaltar el principio procesal de concentración y *congruencia* entre acusación y sentencia, la cual debe dictarse solo sobre la base de los hechos que originaron el inicio del juzgamiento, garantizándose así la posibilidad de una adecuada defensa del imputado.

4. JUZGAMIENTO

4.1 El auto de citación de juicio oral

El expediente fue remitido al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, tramitándose en el incidente “94”, órgano jurisdiccional que mediante Resolución N° 01, del 7 de noviembre de 2017, citó a Juicio Oral para el día 7 de octubre de 2019.

Adviértase que la audiencia fue programada para después de casi dos años, la justificación brindada fue la carga procesal que padecería el juzgado. Aspectos como este que ocurren en la práctica judicial afectan el derecho de los procesales a ser juzgados en un plazo razonable reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, derecho que se enmarca constitucionalmente en el debido proceso regulado en el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución.

4.2 Desarrollo del juicio oral

En la fecha citada se frustró la audiencia, habiéndose emitido la Resolución N° 3, precisándose que no asistió la acusada D.C.B.C. ni su abogada defensora (que fue excluida de la defensa y amonestada por no asistir injustificadamente, generando dilación en el proceso), señalándose nueva fecha de audiencia para el 11 de noviembre de 2019.

De los actuados posteriores se advierte que la inasistencia advertida se debió a que la Especialista Judicial de la etapa intermedia no adjuntó al expediente la Resolución N° 07, del 4 de octubre de 2018, la cual daba por variado el domicilio procesal de la acusada que no asistió. En ese contexto, el Juzgado Penal mediante

Resolución N° 06, de fecha 4 de noviembre de 2019, dejó sin efecto la amonestación, poniendo en conocimiento a la Administración del Módulo Penal la actuación de la aludida especialista.

Posteriormente, del acta de audiencia obrante a folio 43 del cuaderno de debate se advierte que la sesión se desarrolló el 12 de noviembre de 2019, no obstante, la reprogramación fue realizada para el 11 de noviembre del mismo año, por ende, se entiende que se trató de un error inmaterial en el acta. Bajo esa aclaración, en esta sesión se dio por válidamente instalada la audiencia de juicio oral.

En esta sesión la Fiscal oralizó los alegatos de apertura, precisando los hechos, tipificación penal, la pena principal y accesoria, la reparación civil y demás fundamentos (“registran en audio”). Seguidamente, según el acta, el Juez preguntó por la pena de multa y la Fiscal respondió que no se solicitó en el requerimiento acusatorio, lo cual es incorrecto dado que la pena de multa sí fue solicitada en la acusación (180 días multa) y también fue considerada en el Auto de Enjuiciamiento. Esta situación denota que tanto el Juez como la Fiscal que asistió —en reemplazo de la fiscal responsable— desconocían los detalles del caso. Cabe precisar que estos datos deben ser manejados a cabalidad por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, más aún si se trata del órgano que solicita la imposición de la pena y del juzgador.

La sesión continuó el 15 de noviembre de 2019, fecha en la que el actor civil oralizó sus alegatos de apertura, aduciendo que las acusadas deben pagar solidariamente la suma de S/ 8,000.00. Sobre este punto, en el escrito de constitución en actor civil (etapa intermedia), este solicitó el monto de S/ 5,000.00, de manera que, no se comprende de la variación del monto, aspecto que debió ser advertido por la defensa y dejarse constancia de tal situación ante el Juez.

Seguidamente, la defensa de ambas acusadas refirió que demostrarían la inocencia de sus patrocinadas, solicitando la absolución de culpa y pena. Al respecto,

atañe precisar que la defensa incurre en una deficiencia técnica procesal, por cuanto, la inocencia no se demuestra o acredita, aquella se presume.

Acto seguido, el Juez instruyó sus derechos a las acusadas. Se les preguntó sobre su posición sobre la acusación formulada, respondiendo que se declaraban inocentes. Posteriormente, el Juez consulta a las partes sobre la existencia de prueba nueva que ofrecer, a lo que la defensa de M.Z.S.B. ofreció en vía de reintento (boletos de venta y facturas); no obstante, los mismos no fueron admitidos con Resolución N° 07, sobre la cual la defensa se reservó el derecho de ofrecerlos en la etapa siguiente.

Posteriormente, se ingresó a la **actividad probatoria** habiéndose recibido la declaración de ambas acusadas, cuyos detalles fueron “registrados en audio”; seguidamente, la sesión se suspendió para el 25 de noviembre del 2019; empero, mediante Resolución N° 8, del 19 de noviembre de 2019, se cambió el lugar de la audiencia al establecimiento penal de Quenqoro por cuanto desde el 21 de noviembre se había convocado a la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, lo que restringiría el acceso al palacio de justicia, a fin de evitar frustración y quiebra del juicio oral. En la fecha indicada se recibió la declaración de la denunciante.

El 4 de diciembre de 2019 se recibió la declaración de la hija de la acusada (iniciales L.L.C.S.). El 13 de diciembre se oralizó los documentos ofrecidos: contrato de locación de servicios; adenda del mismo contrato; y, certificado presuntamente falso. El 23 de diciembre se oralizó el certificado presuntamente falso, el acta de presentación de propuestas y el oficio de SUNAT.

El 6 de enero de 2020 el Juez comunica que a partir del 2 de enero de dicho año fue cambiado a ODECMA, empero, previa coordinación con la jefa de dicho órgano, continuaría con la conclusión del proceso, sin oposición de las partes, en tanto que, solo faltaba la actuación de prueba excepcional. En la que la defensa reintentó la admisión de pruebas documentales, habiendo sido rechazado con Resolución N° 09.

El 15 de enero de 2020 las partes procedieron a realizar sus alegatos finales (“quedaron registrados en audio”; asimismo, las acusadas brindaron su último dicho, D.C.B.C. (tiene una hoja de vida limpia, cumplió sus servicios durante 27 años, jamás emitió un documento falso, es inocente) y M.Z.S.B. (se siente agobiada y fue un descuido no presentar los documentos en su oportunidad).

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2020 la defensa de D.B.C. presento alegatos por escrito, solicitando el sobreseimiento del caso y la actuación de medios probatorios de oficio. Escrito que no corresponde a esta etapa. El Código Procesal Penal establece que los alegatos son orales y en sesión de audiencia; tampoco correspondía requerir el sobreseimiento (esto ocurre en etapa intermedia, o ante el retiro de acusación), tampoco procede la actuación de pruebas, al haberse superado dicha etapa; así pues, estos pedidos devenían en improcedentes.

*** Comentario sobre las actas del juicio oral**

Durante el juzgamiento en relación a las participaciones de las partes en las actas se indicó que “quedó registrado en audio”, sin efectuar algún resumen del desarrollo de las sesiones. Sobre ello, el inciso 2 del artículo 120 del Código Procesal Penal establece que el acta debe contener una relación sucinta o integral de los actos realizados; asimismo, el inciso 3 del mismo artículo prevé que será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta.

Sobre este punto, se tiene la Sentencia de Casación N° 626-2021, Sullana (fundamento 3.5), que establece que no puede dejarse de lado la reproducción escrita del acta. La Sentencia de Casación N° 632-2021, Apurímac (fundamento 3.2), señala que es necesario que la reproducción de las actas de audiencia de juicio oral sea por escrito, para su ordenación, sistematización y revisión por el órgano superior inmediato.

Por tanto, en las actas redactadas se debió realizar un resumen concreto de las participaciones de los intervinientes, cumpliendo las exigencias antes anotadas. Ello coadyuva a tener mayor conocimiento del desarrollo del juicio oral; asimismo, permite a la instancia superior revisar el caso con mayor claridad (ante un eventual recurso impugnatorio).

4.3 Sentencia absolutoria

A través de la Resolución N° 12, de fecha 17 de enero de 2020, se emitió sentencia absolutoria a favor de ambas acusadas, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Falso. Los argumentos centrales de la sentencia fueron:

Que, **i)** existe dos instrumentos públicos (certificado y constancia); **ii)** se insertó información ajena a la verdad (que la acusada venía atendiendo servicios de alimentación a los deportistas: según el certificado, en los eventos deportivos del IPD al 19 de mayo de 2010; y, según constancia, a los deportistas del CEAR del 14 de enero al 31 de diciembre de 2008); **iii)** los documentos eran idóneos y existe perjuicio dado que la acusada fue declarada “apta”, obteniendo puntajes mayores; **iv)** existe afectación al bien jurídico; **v) no se tiene certeza del dolo**, la funcionaria acusada firmó el documento que fue redactado por sus subordinados y considerando que su coacusada brinda servicios al IPD, esta última indicó que tenía “cafetín” y que por error se consignó “restaurante” (dato no cuestionado por la fiscalía ni el actor civil), si ello es así, resulta atendible que los documentos hayan sido emitidos por error (negligencia), lo que permite descartar el dolo. Al no presentarse las bases de la adjudicación se desconoce los requisitos exigidos a los postores y puede asumirse que el servicio de cafetín haya sido suficiente, lo cual desaparecería el perjuicio potencial; en tal virtud, al amparo del principio de “indubio pro reo” las acusadas deben ser absueltas.

a) Afectación a la garantía de motivación

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución reconoce que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional. El artículo 394 del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe contar con una motivación clara, lógica y completa respecto a cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y la valoración probatoria que la sustenta, incidiendo en su razonamiento.

Ahora bien, en la sentencia citada se advierte deficiencias en la motivación. El sustento fundamental radica en la ausencia de dolo, empero, este aspecto subjetivo merecía una mayor explicación, las inferencias realizadas por el juzgado parten del argumento de la defensa (presunto error) y se sostiene en la falta de cuestionamiento por parte de la fiscalía o del actor civil. Sin embargo, el razonamiento debió partir por precisar que el dolo no se acredita en tanto que el órgano acusador no acreditó o fundamentó el dolo delictual, vale decir, que de la valoración de la prueba no se advierte conocimiento y voluntad delictiva; en tal virtud, ante dicha situación, se debió proceder con evaluar el argumento formulado por la defensa, el cual habría adquirido vigencia o trascendencia, enfoque que resultaba más acertado.

Lo anterior en el entendido que corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba y sustentar en términos probatorios el requerimiento acusatorio formulado.

Por otro lado, se indica que ante la ausencia de dolo estaríamos en un supuesto de **culpa**; no obstante, este aspecto también merecía mayor análisis, dado que, tanto el dolo como la culpa contienen presupuestos diferentes, tanto así que, a la fecha, se mantiene latente la controversia entre el dolo eventual y culpa consciente. Ahora bien, se debe precisar que la falta de dolo no implica *per se* que el hecho sea culposo, por cuanto podría tratarse de un hecho con atisbos de intención, pero que dicho aspecto no fue acreditado en juicio, supuesto en el cual aparentemente pretendería sostenerse la absolución.

Aunado a ello, en la sentencia también se alude a la figura de **error**, empero, no se detalla a qué tipo de error se refiere (error material, error de tipo —vencible o invencible— conforme al artículo 14 del Código Penal u otro).

Por otro lado, el análisis y la motivación debió individualizar la situación de cada acusada, pues a Dina C.B.C. se le atribuía la inserción de la declaración falsa, mientras que a María Z.S.B. se le imputaba su utilización, conductas que requieren un análisis subjetivo diferenciado.

En conclusión, podemos aseverar que la sentencia no detalla con suficiente claridad cuáles son los aspectos que sustentan su decisión de negar la existencia del dolo.

b) No existe pronunciamiento sobre la pretensión civil

En la sentencia en cuestión no se emitió pronunciamiento sobre la pretensión civil (motivación inexistente), dejándose incontestado la solicitud del pago de S/ 5,000.00 de reparación civil. Debe recordarse que el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal establece de forma imperativa que la sentencia absolutoria no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible.

Aunado a ello, el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 (fundamentos 6 y 7) aclara que el proceso penal acumula dos pretensiones: penal y civil, esta última cuenta con criterios de imputación propios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CJ-116 (fundamento 30) precisa que ante una absolución, considerando los criterios de imputación civil, es posible imponer una reparación civil. Por tanto, si la sentencia es absolutoria corresponde que el juzgador se pronuncie necesariamente sobre la reparación civil.

5. IMPUGNACIÓN

5.1 Apelación de sentencia

a) De la Procuradora Pública del Ministerio de Educación

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2020, la Procuradora Pública, actuando como actor civil, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia apelada, entre sus argumentos centrales se tiene que: **i)** no se valoró adecuadamente los medios de prueba; **ii)** no se tiene prueba que acredite un actuar negligente de la funcionaria acusada al momento de firmar los documentos; **iii)** dicha persona suscribió el contrato de locación de servicios y la adenda con la hija de la coacusada, entonces conocía quién efectuaba los servicios de alimentación; **iv)** no tiene cabida que haya firmado sin leer; **v)** en el uso de documento, se encuentra acreditado el dolo, dado que, quien presentó el documento debió leer la documentación que presentaba, quien declaró que se consorció con su hija porque ella contaba con mayor experiencia, lo que acredita el dolo; **vi)** que no se hayan refutado los argumentos del cafetín y de la no presentación de las bases no es el meollo de la controversia.

La apelación fue concedida por Resolución N° 13 de fecha 28 de enero de 2020.

Análisis. Se advierte que los argumentos planteados giran en torno al ámbito penal; sin embargo, el actor civil solo tiene competencia para recurrir la pretensión civil, así lo regula el inciso 2 del artículo 407 del Código Procesal Penal; por tanto, efectuando un control estricto el recurso debió ser declarado improcedente (por el Juez Unipersonal o por la Sala Penal) conforme lo dispone el inciso 3 artículo 405 del código citado.

En ese contexto, el reclamo de la procuraduría debió girar en torno a la omisión en el pronunciamiento sobre el objeto civil planteado, sobre el cual, como se dijo, no existía pronunciamiento, reclamo que habría sido declarado fundado por la Sala Penal. Es más, el recurso debió diferenciar cómo es que responderían civilmente cada acusada, atendiendo a la materialización de conductas diferentes.

Sin perjuicio de lo anterior, solo para efectos de incidir en el análisis del argumento planteado en la apelación, se debe precisar que el cuestionamiento dirige la atención hacia la prueba indiciaria. Así pues, para superar la presunción de inocencia

no basta acreditar la irregularidad documental, era necesario construir una inferencia completa: **i)** hecho base acreditado; **ii)** conocimiento de la diferencia del nombre del local por la acusada; **iii)** decisión de insertar o utilizar la declaración contraria a la verdad; **iv)** finalidad de emplear el documento como verdadero (uso).

b) Del Ministerio Público

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2020 la Fiscal a cargo del caso interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia absolutoria y se condene a las acusadas, para dicho efecto alegó lo siguiente: **i)** errores de hecho: se encuentra acreditado el dolo y no existe motivación que sustente la decisión adoptada; **ii)** errores de derecho: falta de interpretación del principio de imputación necesaria, inadecuada aplicación al principio de presunción de inocencia. La apelación fue concedida por Resolución N° 14 de fecha 28 de enero de 2020.

Análisis. En ambos cuestionamientos —de hecho y derecho— la Fiscalía se limitó a efectuar argumentos genéricos, solo se citó jurisprudencia y dogmática sin enfocarla al caso concreto. Este suele ser un defecto frecuente, no es suficiente pues aludir que no está motivado, sino atañe precisar qué tipo de vicio en la motivación presenta (inexistente, insuficiente, incongruencia u otra), lo cual no se hizo.

Por otro lado, no se comprende cómo es que se materializa la indebida interpretación de la imputación necesaria, dado que, en general esta alegación la suele realizar la defensa cuestionando que no existe una debida precisión en los hechos atribuidos. Lo propio ocurre con el principio de presunción de inocencia, dado que, al declararse la absolución no se advierte cómo es que se afectó este aspecto.

De otra parte, se debe cuestionar que los fundamentos son incongruentes con la pretensión impugnatoria. Se fundamenta la afectación de garantías que conllevan que la decisión sea nula; empero, la Fiscalía solicita la revocación.

5.2 Sentencia de vista

Con Resolución N° 10, del 7 de agosto de 2020, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenó la realización de un nuevo juicio oral argumentando que la decisión de primera instancia no se encuentra motivada, no desarrolló suficientemente la relación entre los medios probatorios y la conclusión absolutoria.

Era atendible la declaración de nulidad de la sentencia de vista, conforme a las observaciones que se hizo en los párrafos precedentes.

Sin embargo, consideramos que la sala incurre en error en la parte resolutive, dado que, declara fundada la apelación de la Fiscalía y declara nula la sentencia; no obstante, la pretensión expresa formulada fue la de revocación, de suerte que, se aprecia una incongruencia procesal; así pues, correspondía que la Sala Penal en un párrafo independiente aclarar que los fundamentos de la Fiscalía procuran la nulidad, de suerte que, se entenderá esta la pretensión y no la que literalmente se indicó. La otra opción era que la Sala declare de oficio la nulidad de la sentencia.

Otro error que se aprecia es que se deja incontestado la apelación formulada por la Procuraduría Pública, a la que no se efectuó ningún análisis ni en la parte considerativa ni resolutive, pese a que la abogada participó en la audiencia de vista.

Así pues, si bien coincidimos con el sentido del fallo; sin embargo, ello no implica omitir efectuar las observaciones respectivas.

6. SEGUNDO JUZGAMIENTO

6.1 Desarrollo del juicio oral

Mediante Resolución N° 16, de 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Unipersonal de Cusco, citó a nuevo juicio oral para el 17 de mayo de 2021, habiéndose desarrollado por segunda vez el juzgamiento de este caso; no obstante, atendiendo a la similitud de lo actuado en el primer juicio procederemos a evaluar directamente la sentencia emitida.

6.2 Segunda sentencia

Mediante Resolución N° 25, de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Unipersonal de Cusco, emite sentencia condenatoria para ambas acusadas (Dina y María), imponiendo a cada una la pena privativa de libertad de 3 años, suspendida en su ejecución por 1 año y 6 meses; al pago de 180 días multa (S/ 1,395.00, que pagarán cada una); estableció varias reglas de conducta; como reparación civil se ordenó pagar a S/ 1,750.00 (cada acusada). Entre los principales argumentos se tiene:

Que, **i)** existe contrato de locación de servicios y adenda suscrita entre la acusada Dina C.B.C. y la hija de su coacusada, que establece las fechas y la persona contratada; **ii)** no hay medio de prueba que acredite el contenido de los documentos dubitados (certificado y constancia); **iii)** los documentos expedidos tienen contenido falso; **iv)** D.C.J.C no niega haber firmado documentos falsos hasta en dos oportunidades, los mismos que fueron utilizados por María Z.S.B. en el concurso del hospital regional; **v)** no se acreditó algún consorcio que se haya celebrado.

Como podrá advertirse el debate se centra específicamente en la concurrencia o no del dolo en el hecho imputado. Así pues, esta valoración deviene en una inferencia netamente subjetiva que realiza el juzgador sobre la base del caudal probatorio actuado en juicio oral; no obstante, es deber del Juez describir el razonamiento que realizó para arribar a una determinada conclusión.

En el caso concreto, al detallar el contrato y adenda el juzgado asume que la funcionaria conocía quién era la parte que tenía vínculo contractual con el IPD, de suerte que, desde un inicio niega la posibilidad de que posteriormente se argumente la existencia de un error.

No obstante, para sustentar la responsabilidad dolosa era necesario establecer, mediante prueba directa o indiciaria debidamente razonada, que Dina C.B.C. conocía la inexactitud al insertar la declaración y que María Z.S.B. conocía la falsedad al utilizar el

documento, aspecto que se omite en la sentencia, hecho que, si bien corresponde *prima facie* a la Fiscalía, empero, también resulta exigible al Juez cuando emitirá sentencia condenatoria. Sin embargo, prácticamente se traslada la acreditación de la no falsedad (ausencia de dolo) a la defensa.

6.3 Apelación contra segunda sentencia

En fecha 10 de noviembre de 2021, la defensa de las acusadas presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado o, en su defecto, se revoque la sentencia y absuelva a las acusadas. La apelación fue admitida con Resolución N° 26, de fecha 16 de noviembre de 2021. Entre los argumentos principales se tienen los siguientes:

Que, **i)** la acusada María Z.S.B. tenía vínculo contractual con el IPD en el periodo 2008 al 2010 quien conducía el local “Cafetín Chose”; **ii)** en los documentos dubitados existió un error –vencible–, en vez de colocar “Cafetín Chose” se indicó “Restaurant Chose”; **iii)** la Fiscalía requiriente (Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios) no es competente para conocer el caso (falsedad ideológica); **iv)** no se acreditó el perjuicio ocasionado; **v)** no se acreditó el dolo en las acusadas.

La apelación es pertinente al centrar el argumento en aspectos puntuales, entre ellos, la concurrencia del error de tipo vencible, alegando la existencia del “Restaurant Chose” y “Cafetín Chose” y que la última era conducida por la hija de la acusada y la segunda por la acusada Maria Z.S.B. Dicho cuestionamiento resulta trascendente al negar una conducta dolosa, cuestión que posteriormente fue acogida por la Sala de Apelaciones al revocar la condena.

6.4 Segunda sentencia de vista

Con Resolución N° 32, de fecha de 31 de marzo de 2022, la Sala Penal revocó la sentencia condenatoria y absolvió a ambas acusadas, entre sus argumentos principales se tiene:

Que, **i)** sí existió relación contractual entre la acusada María Z.S.B. tenía con el IPD en el periodo 2008 al 2010; **ii)** vínculo que coincide con lo declarado por la acusada Dina C.B.C. en los documentos cuestionados; **iii)** resulta creíble que exista un error al solicitar la documentación al IPD, respecto al Restaurant cuando debió precisar que se trataba de cafetín; **iv)** la acusada Dina C.B.C. se guio de dicha información y actuó con exceso de confianza al suscribir los documentos; **v)** no se acreditó la consciencia y voluntad (dolo) con el que habrían procedido las acusadas; **vi)** no se puede considerar la materialización del delito de Falsedad Ideológica; **vii)** no se aprecia perjuicio trascendente a los otros concursantes, al no haber sido la ganadora del proceso de adjudicación.

Esta decisión presenta una fundamentación más consistente en cuanto a las consecuencias jurídicas del error de tipo, pues vincula la ausencia de dolo con el artículo 14 del Código Penal y considera que, al no existir una modalidad culposa del delito de falsedad ideológica, el error vencible conduce a la atipicidad de la conducta.

Asimismo, resulta relevante que la Sala Penal valore que los servicios cuestionados efectivamente fueron prestados, concentrando la controversia en la diferencia entre las denominaciones “Restaurant Chose” y “Cafetin Chose”. No obstante, la principal debilidad de la resolución consiste en calificar directamente dicha equivocación como “error de tipo” sin precisar suficientemente cuál de los elementos objetivos del artículo 428 del Código Penal fue objeto del error.

La Sala también debió justificar de manera individual por qué cada acusada se encontraba en dicha situación de error, considerando que sus conductas imputadas eran diferentes. Finalmente, resulta discutible utilizar como argumento para descartar el perjuicio el hecho de que la acusada no hubiera obtenido el resultado favorable en el procedimiento de selección, pues el artículo 428 exige la posibilidad de perjuicio y no necesariamente su efectiva materialización.

En consecuencia, la Sala pudo fundamentar su decisión con mayor rigor recurriendo directamente a la falta de acreditación del dolo y a la presunción de inocencia, sin necesidad de afirmar de manera categórica la existencia de un error de tipo.

También se omitió examinar la pretensión civil, si bien se detalló las razones de la absolución del extremo punitivo; sin embargo, no ocurre dicho análisis en cuanto al objeto civil.

7. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

No habiéndose planteado recurso de casación contra la sentencia de vista, el Juzgado Penal emitió la Resolución N° 33, de fecha 27 de abril de 2022, ordenando archivar definitivamente la presente causa.

CONCLUSIONES

Primera. Durante la investigación preparatoria y etapa intermedia se advirtieron defectos formales —incumplimiento de plazos, identificación del agraviado, omisión de acompañar los elementos de convicción a la acusación, falta de imputación necesaria y otros— que debieron ser observados por la defensa o corregidos de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria.

Segunda. El meollo de la controversia del proceso giró en torno a la acreditación del dolo en los delitos imputados. Empero, en las sentencias de primera instancia no se desarrolló con suficiente rigor la distinción entre la ausencia de dolo, la culpa y el error de tipo, generando una motivación insuficiente, ocasionando su declaración de nulidad y revocación.

Tercera. Se verifica una falta de atención al objeto civil del proceso: la Procuraduría no sustentó adecuadamente los elementos constitutivos de la reparación civil solicitada; la primera sentencia absolutoria omitió pronunciarse sobre la pretensión civil pese al mandato legal existente; y la apelación de la Procuraduría Pública fue formulada sobre argumentos penales ajenos a su legitimación, la Sala Penal no evaluó la pretensión civil al momento de revocar la sentencia.

Cuarta. El proceso evidencia deficiencias en el registro y documentación de las actuaciones (actas limitadas a la fórmula “quedó registrado en audio”, sin resumen de lo actuado) y afectaciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (casi dos años entre el auto de enjuiciamiento y la instalación del juicio oral, y el segundo juzgamiento tras la nulidad de la primera sentencia), lo que en conjunto revela un patrón de actuación procesal deficiente por parte de los sujetos procesales.

Bibliografía

- Aguilar Llanos, B. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Lima: Instituto Pacifico.
- Casación N.º 1118-2016/Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Primera Sala Penal Transitoria 31 de enero de 2018).
- Casación N.º 1947-2021/Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Permanente 13 de Julio de 2022).
- Casación N.º341-2021/Áncash, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Sala Penal Permanente. (16 de mayo de 2022). *gop.pe*. Obtenido de *gop.pe*: <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/3852671-341-2021-ancash?>
- Casacion N° 4922-2015 Cusco, N° 4922-2015 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema 25 de agosto de 2016).
- Cavani, R. (2016). Fijacion de puntos controvertidos: una guia para jueces y arbitros. *Revista de la maestria en Derecho Procesal*, 179-200.
- Código Civil, D. L. (1984). *Código Civil*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Código Penal, D. L. (1991). *Codigo Penal*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal Civil, R. M.-9.-J. (1993). *Codigo Procesal Civil*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Creus, C., & Boumpadre, J. E. (2004). *Falsificación de documentos en general*. Buenos Aires: Astrea.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Expediente N° 00294-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 03 de febrero de 2010).
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigo, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Codigo Procesal Civil: Analisis articulo por articulo, Quinta Edicion*. Lima: Gaceta Juridica.
- Lohmann Luca de Tena, J. G. (1995). *¿La legitima herencia forzosa? (y otras reflexiones a proposito de los articulos 723 y 1629 del Codigo Civil)*. Lima: IUS ET VERITAS - PUCP.
- Maier, J. B. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino* (Vol. I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogota Colombia: Themis.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho penal, parte general*. Lima: Idemsa.

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2022). *Delitos contra la fe pública: desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas.
- Reategui Sanchez, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Reategui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal*. Lima: Ediciones Legales.
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Grijley.
- Roque Ventura, W. (2019). *La reparación civil en el delito de organización criminal*. Lima: Editores del Centro.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico.
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho penal parte especial*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín Castro, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Taruffo, M. (2007). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Vidal Ramírez, F. (2007). La interpretación del acto testamentario. *Revista Oficial del Poder Judicial*, págs. 341-348.
- Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.